

Date Printed: 02/11/2009

---

JTS Box Number: IFES\_47  
Tab Number: 18  
Document Title: LEGISLACION ELECTORAL DEL PERU  
Document Date: 1995  
Document Country: PER  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00810



REPUBLICA



1ew/PER/1495/017/SPA

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**LEGISLACION ELECTORAL  
DEL PERU**

**PUBLICACION OFICIAL**

**1995**

*F Clifton White Resource Center*  
**International Foundation for Election Systems**

**RETURN TO RESOURCE CENTER  
INTERNATIONAL FOUNDATION  
FOR ELECTORAL SYSTEMS  
1101 15th STREET, NW 3rd FLOOR  
WASHINGTON, DC 20005**

Compilación, concordada, sumillada e índices:

Dr. Walter Hernández Canelo

Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones

Elegido por las Facultades de Derecho

Universidades Nacionales

Impresión:

Fundación Internacional para Sistemas Electorales (FISE)

Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América  
(USAID)

# INDICE GENERAL

	Pág.
1.- Presentación a la Segunda Edición	5
2.- Resolución Nº 043-94-JNE de 9-8-94	9
3.- Ley Orgánica Electoral, Texto Unico Integrado	
Título Preliminar (Art. 1 al 8)	11
Título I - De los órganos electorales (Art. 9 al 12)	13
Capítulo I - Del Jurado Nacional de Elecciones (Art. 13 al 22)	14
Capítulo II - De los jurados provinciales de elecciones (Art. 23 al 32)	19
Capítulo III - De las mesas de sufragio (Art. 33 al 50)	23
Título II - Sistema electoral (Art. 51 al 58)	29
Título III - De los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas (Art. 59 al 70)	31
Título IV - De los candidatos	36
Capítulo I - Presidente y Vicepresidentes de la República (Art. 71 al 80)	36
Capítulo II - Congresistas (Art. 81 al 98)	39
Capítulo III - Personeros (Art. 99 al 104)	45
Título V - De las cédulas de sufragio (Art. 105 al 111)	46
Título VI - Del sufragio (Art. 112 al 133)	49
Título VII - Del escrutinio (Art. 134 al 151)	57
Título VIII - Del cómputo y de la proclamación	63
Capítulo I - Del cómputo provincial (Art. 152 al 167)	63
Capítulo II - Del cómputo nacional y de la proclamación de Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas (Art. 168 al 173)	66
Título IX - De la nulidad de las elecciones (Art. 174 al 185)	70
Título X - De las garantías electorales, franquicias y propaganda electoral (Art. 186 al 216)	73
Título XI - De los delitos, penas y procedimiento judicial (Art. 217 al 240)	82
Código Penal	89
Título XVII - Delitos contra la voluntad popular	89
Capítulo único - delitos contra el derecho de sufragio (Art. 354 al 360)	89
Título XII - Disposiciones Transitorias (Art. 254 y 255)	93
Disposiciones Finales	93
4.- Resolución Nº 199-94-JNE de 10-11-94, aprobando el Reglamento para la emisión de voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.	95

5.-	Índice alfabético de la Ley Orgánica Electoral	102
6.-	Ley 26304 de 4-5-94, disponiendo que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado conduzca las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas.	115
7.-	Ley 26337 de 22-7-94, Ley Orgánica Electoral	119
8.-	D.S. Nº 61-94-PCM de 5-8-94, convocando a elecciones generales de Presidente, Vicepresidentes de la República y de representantes al Congreso.	127
9.-	Ley 26343 de 25-8-94, modificando el Texto Unico Integrado del D.L. Nº 14250 aprobado por la Ley Nº 26337.	129
10.-	Ley 26344 de 25-8-94, modificando el Texto Unico Integrado del D.L. Nº 14250 aprobado por la Ley Nº 26337.	132
11.-	Resolución Nº 065-94-JNE de 31-8-94, estableciendo la escala de tasas y multas por recursos impugnativos.	138
12.-	Ley 26411 de 23-12-94, autorizando al JNE a reestructurar los plazos del cronograma electoral.	140
13.-	Decreto de Urgencia Nro. 134-94, 29-12-94, exonerando al JNE de diversas restricciones para que contrate personal y adquiera directamente bienes y servicios.	142
14.-	Ley Nro. 26430 de 5-1-95, normas aplicables al ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que postule a la reelección.	145
15.-	Resolución Nº122-95-JNE de 22-2-95, normas referidas a los derechos, prohibiciones y acreditación de los observadores electorales.	149
16.-	Resolución Nº123-95-JNE de 23-2-95, regulan cuantía de los derechos, tasas y multas en la legislación electoral, en función de la UIT vigente.	153
17.-	Resolución Nro. 137-95-JNE de 3-3-95, dictan normas reglamentarias respecto al cómputo de votos contenidos en las Actas Electorales.	155
18.-	Decreto Supremo Nº 09-95-PCM de 6-3-95, dictan disposiciones referidas a la propaganda electoral gratuita en los medios de comunicación social de propiedad del Estado.	157
19.-	Resolución Nro. 143-95-JNE establecen procedimiento a seguir con respecto a la devolución del material electoral utilizado en las mesas de sufragio	161
20.-	Resolución Nro. 145-95-JNE normas referidas al procedimiento de intervención de los personeros en las próximas elecciones generales	162
21.-	Resolución Nro. 184-95-JNE establecen para el llenado de acta electoral y devolución del material electoral	167
22.-	Resolución Nro. 185-95-JNE establecen multas contra personas jurídicas o naturales que difundan encuestas dentro de los 15 días anteriores a las elecciones	169

## PRESENTACION A LA SEGUNDA EDICION

*El Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento en una de sus principales funciones, publica la segunda edición del Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral, con la finalidad de hacer conocer a la opinión pública nacional, los alcances de este dispositivo legal que norma las próximas elecciones generales del 09 de abril.*

*El Jurado Nacional de Elecciones, al efectuar publicaciones de esta naturaleza, no hace sino acercar la normatividad legal vigente a la comunidad nacional, y especialmente a los electores, que tendrán la responsabilidad de elegir a quienes conducirán el país, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Legislativo, durante el próximo quinquenio.*

*En esta edición, además de lo que contiene la primera, que se publicó en meses anteriores, se ha agregado la sumilla de cada artículo, la concordancia con otras disposiciones legales, ya sean constitucionales u ordinarias, así como el índice por orden alfabético con la indicación del artículo correspondiente y el anexo de un conjunto de disposiciones legales relativas al proceso electoral, labor que ha estado a cargo del suscrito, elegido Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones, en representación de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, gracias a la generosidad de los señores Decanos, a quienes agradezco su benevolencia por haber depositado su confianza en mi persona y les expreso por intermedio de estas líneas, mi decisión de continuar trabajando arduamente en la tarea que se me ha encomendado, a fin de colaborar en el fortalecimiento de la vida democrática de nuestro país.*

*Lima, marzo de 1995*

**WALTER MIGUEL HERNANDEZ CANELO**  
Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones  
Elegido por las Facultades de Derecho de las  
Universidades Nacionales





# PRESENTACIÓN

*La presente edición ha sido elaborada con el fin de dar máxima difusión a la legislación sobre elecciones políticas generales, entre los registradores provinciales, distritales y los miembros de los jurados provinciales de elecciones integrados. Se espera, también sirva de consulta a los estudiantes de derecho y público interesado.*

*El Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral, del Decreto Ley N° 14250 de 5 de diciembre de 1962, ha sufrido modificaciones, adiciones, ampliaciones por diferentes leyes, y por efectos de las Constituciones Políticas de 1979 y 1993. Por razones didácticas podemos sostener que dichas modificaciones tienen dos etapas.*

*La primera, desde la dación del Decreto Ley N° 14250, hasta diciembre de 1993, por efecto del Decreto Ley N° 16152 de 30 de mayo de 1966, Decreto Ley N° 22652 de 27 de agosto de 1979, Decreto Ley N° 22766 de 28 de noviembre de 1979, Ley N° 23673 de 15 de setiembre de 1983 y Ley N° 23903 de 24 de agosto de 1984.*

*La segunda etapa, se inicia con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 a partir del 1° de enero de 1994, dejando sin efecto diversas disposiciones que se precisan en el texto de la Ley Orgánica Electoral.*

*La Ley N° 26304 de 4 de mayo del presente año, estableció la actual conformación del Jurado Nacional de Elecciones y ordenó la publicación de un Texto Unico de las normas electorales.*

*La Ley 26337 de 22 de julio de 1994, en su Art. 2° aprobó el Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250 y el art. 6° dispone nuevamente que las modificaciones introducidas en el art. 1° de la Ley 26337 sean integradas en un nuevo texto legal el que fue aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, por Resolución N° 043-94-JNE de 9 de agosto de 1994.*

*Con fecha 25 de agosto último se expidieron las Leyes 26343 y 26344, introduciendo nuevas modificaciones al texto aprobado por el*

*Jurado Nacional de Elecciones, y dando fuerza de ley al mismo en el art. 4º de la última ley citada al disponer: "Apruébase el Texto Unico Integrado de la legislación que regirá el proceso electoral de 1995, incluyendo las modificaciones introducidas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nro. 043-94-JNE, luego de la dación de la Ley N° 26337 y las incorporadas por esta ley, conforme al inciso 1) del Artículo 102º de la Constitución Política. Interpretase que el referido Texto Unico Integrado constituye Ley Orgánica dictada conforme a la Constitución Política."*

*Las disposiciones legales de la segunda etapa, se transcriben al final el Texto Unico Integrado, y éste contiene para su mejor manejo, conocimiento y aplicación un sumillado por artículo, índice alfabético y de contenido.*

**WALTER MIGUEL HERNANDEZ CANELO**  
Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones  
Elegido por las Facultades de Derecho de las  
Universidades Nacionales

# **RESOLUCION N° 043-94-JNE**

**Lima, 09 de agosto de 1994**

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a publicar un "Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250", de conformidad con el Art. 6° de la Ley N° 26337, del 22 de julio de 1994;

En uso de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones;

## **RESUELVE:**

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Unico Integrado (TUI), para las Elecciones Generales de 1995, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar la publicación del Texto Unico Integrado (TUI), en edición oficial.

Regístrese y comuníquese.-

S.S.:

RICARDO NUGENT

MANUEL CATAORA GONZALES

ROMULO MUÑOZ ARCE

WALTER HERNANDEZ CANELO

GUILLERMO REY TERRY.



# **LEY ORGANICA ELECTORAL**

## **TEXTO UNICO INTEGRADO**

**(Leyes Nros. 26337, 26343, 26344 y Res. 043-94-JNE)**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **FINALIDAD DE LA LEY**

Artículo 1°.- La elección del Presidente de la República, de los Vicepresidentes y de los Congressistas el año de 1995, se hará de conformidad con la legislación contenida en el presente Texto Unico Integrado.

CONCORDANCIA: Decretos Leyes: 14250, 22652, 22766, 25684, 25686; Leyes : 16152, 23903, 26304, 26337; Constitución Política de 1993.

#### **PLAZO DEL MANDATO**

Artículo 2°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República y Congressistas serán elegidos por un periodo de cinco años .

CONCORDANCIA: Art. 2 D.L. 22652; Arts. 90 y 112 Constitución Política.

#### **AUTONOMIA DEL JURADO**

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.

CONCORDANCIA: Art. 3 D.L. 22652; Arts. 167 y 181 Constitución Política.

#### **COMPETENCIA**

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la Ley.

CONCORDANCIA : Art. 4 D.L. 22652.

## **EL VOTO**

Artículo 5°.- El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio, el título para emitirlo es la libreta electoral. Están obligados a votar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años, residentes en el país y en el extranjero, inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El voto es facultativo para los mayores de setenta (70) años.

El sufragio de los peruanos residentes en el extranjero se regirá por el presente Texto Unico Integrado y por las normas que dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 5 D.L. Nro. 22652; Art. 31 Constitución Política; Art. 3 D.L. 25684.

## **PLAZO PARA CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Artículo 6°.- El Presidente de la República convoca a elecciones generales con anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que deben efectuarse. Las elecciones serán simultáneas para Presidente, Vicepresidentes de la República y para Congresistas .

En el Decreto Supremo de convocatoria se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en el caso, y dentro del plazo referido en el Artículo 111° de la Constitución Política.

CONCORDANCIA : Art. 118 inc. 5) Constitución Política ; Art. I Ley 23903.

Artículo 7.- (Derogado por el Artículo 100° del D.L. 22652.)

## **REEMPLAZO A CONGRESISTAS**

Artículo 8°.- En los casos en que, después de la proclamación de los Congresistas o durante el funcionamiento del Congreso, falleciere o quedare inhabilitado un Congresista, el Jurado Nacional de Elecciones lo reemplazará con el candidato que siguiere en votación al último elegido en la respectiva lista.

CONCORDANCIA : Art. 127 D.L. 25684.

# **TITULO I**

## **DE LOS ORGANOS ELECTORALES**

### **ORGANOS ELECTORALES**

Artículo 9°.- Habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Provincial de Elecciones en la capital de cada provincia y en la Provincia Constitucional del Callao, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 23° del presente Texto Unico Integrado; y, mesas de sufragio en cada distrito, en el número y forma determinados por esta Ley.

CONCORDANCIA: Decretos Ley 14250; Ley 26337.

### **IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO**

Artículo 10°.- El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en el artículo siguiente.

CONCORDANCIA : Decretos Ley 14250; Art. 10 D.L. 22652

### **IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR JURADOS ELECTORALES**

Artículo 11°.- No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los concejos municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores, en general, de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales los candidatos a la Presidencia o Vicepresidencias de la República o a representaciones a Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas o los hayan

desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

CONCORDANCIA : Art. 7 D.L. 22652; Art. 180 Constitución Política.

Ref. : Art. 3 D.L. 20530 habla de cesantes

Ley 24949, crea la Policía Nacional.

## **SESIONES Y FALLOS**

Artículo 12°.- Los Jurados Electorales deliberarán en secreto pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares o los suplentes que los reemplacen.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250.

# **CAPITULO I**

## **DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES RESOLUCIONES INIMPUGNABLES**

Artículo 13°.- El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares. Contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá reconsiderar, revisar o modificar sus fallos.

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.



Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, vinculadas a los asuntos municipales de su competencia, se encuentran comprendidas dentro de lo establecido en el Art. 181° de la Constitución Política.

Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

CONCORDANCIA : Decreto Ley 14250, Arts. 142 y 181 Constitución Política; Art. 9 Ley 26304.

## **ELECCION, INCOMPATIBILIDADES Y PREEMINENCIAS DE INTEGRANTES DEL PLENO**

Artículo 14°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del Art. 99° de la Constitución Política.

CONCORDANCIA : Decreto Ley 14250; Art. 180 Constitución Política; Art. 1 Ley 26337.

## **FUNCIONES Y COMPOSICION DEL PLENO**

Artículo 15°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la dirección de los procesos electorales y como funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales políticos, municipales, de referéndum u otras consultas populares.

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

- 1.- Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados cesantes o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.- Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos cesantes o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

- 3.- Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
- 4.- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos.
- 5.- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

CONCORDANCIA : Decreto Ley 14250; Arts. 176 y 179 Constitución Política; Art. 3 D.L. 20530.; Ley 26430

## **REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO**

Artículo 16°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser peruano de nacimiento
- 2.- Gozar del derecho de sufragio
- 3.- *No ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta.*

CONCORDANCIA : Art. 180 Constitución Política.

## **IMPEDIMENTO DEL MIEMBRO TITULAR**

Artículo 17°.- Se llamará al miembro suplente en caso de impedimento definitivo del titular.

CONCORDANCIA : Art. 1 Ley 26337.

## **INSTALACION**

Artículo 18°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones elegidos conforme a esta Ley, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente.

CONCORDANCIA : Decreto Ley Nro. 14250.

## **QUORUM**

Artículo 19°.- El quórum del Jurado Nacional de Elecciones será de tres de sus miembros.

CONCORDANCIA : Art. 179 Constitución Política.

## **ATRIBUCIONES DEL JURADO**

Artículo 20°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

- 1) Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere la ley al Director Técnico.
- 2) Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Provinciales de Elecciones.
- 3) Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes, de las alianzas y de los candidatos a la Presidencia, a las Vicepresidencias de la República y Congressistas.
- 4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes y alianzas acreditados ante el propio Jurado Nacional.
- 5) Redactar los formularios que requiere el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las mesas de sufragio.
- 6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Provinciales de Elecciones.
- 7) Conocer de la elección para Presidente, Vicepresidentes y Congressistas, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgarles a éstos sus, respectivas credenciales.
- 8) Resolver los recursos de nulidad de elecciones en los casos contemplados en esta Ley.
- 9) Resolver las tachas que se formulen respecto a sus propios miembros.
- 10) Absolver las consultas que los Jurados Provinciales de Elecciones y la Dirección Técnica del Registro Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.
- 11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Jurado Nacional de Elecciones para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.
- 12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de la Secretaría General.
- 13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.
- 14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

- 15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.
- 16) Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Provinciales de Elecciones de acuerdo a los respectivos presupuestos.
- 17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.
- 18) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.
- 19) Ejercer las atribuciones establecidas en esta Ley y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones.
- 20) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, de referéndum y de otras consultas populares así como también la elaboración de los padrones electorales.
- 21) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
- 22) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
- 23) Administrar justicia en materia electoral.
- 24) Dar a conocer los resultados del referéndum o el de otros tipos de consulta popular. Proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes.
- 25) El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes en materia electoral.

CONCORDANCIA : Art. 178 Constitución Política; Art. 10 D.L. 22652

**Artículo 2°.-** Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT.

CONCORDANCIA : Ley 26344 Art. 2

## **ORDEN PUBLICO Y DIVULGACION DE LA LEY**

**Artículo 21°.-** El Jurado Nacional de Elecciones dictará las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden público y la libertad personal en los comicios.

Dichas instrucciones y disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta Ley.

CONCORDANCIA : Art. 97 D.L. 22652; Art. 10 D.L. 25684.

## **SECRETARIO GENERAL: ATRIBUCIONES Y REMOCION**

Artículo 22°.- El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente que intervendrá con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo Superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento del Jurado.

La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado, cuando menos, por los dos tercios de los miembros del Jurado.

El Secretario General prestará juramento al asumir su cargo ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **CAPITULO II**

### **DE LOS JURADOS PROVINCIALES DE ELECCIONES**

#### **CONSTITUCION DE LOS JURADOS PROVINCIALES**

Artículo 23°.- La ejecución y dirección de las elecciones políticas generales de 1995 estarán a cargo de los Jurados Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia. Estarán presididos por el Fiscal Provincial Decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo o mixto e integrados por cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en esta ley.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado Integrado con dos o más provincias.

CONCORDANCIA : Art. 1 Ley 26337.

## **FORMULACION DE LISTAS DE CIUDADANOS**

Artículo 24°.- En la primera quincena del mes de setiembre del año anterior al que se realicen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de quince ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Congresista, escogidos entre los electores de mayor grado de instrucción de acuerdo al Artículo 35°.

En la provincia que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del distrito judicial del que la provincia forme parte.

CONCORDANCIA : Art. 12 D.L. 22652; Ley 26337; Con el texto del Art. 2 de la Ley 26343.

## **TACHAS**

Artículo 25°.- La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital de la provincia o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, cualquier ciudadano residente en la provincia y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista.

Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez especializado más antiguo o mixto; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta Ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas *de plano*.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **RESOLUCION DE TACHAS**

Artículo 26°.- Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez Especializado en lo Civil o Mixto, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado, dentro de tercero día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **DESIGNACION DE MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES**

Artículo 27°.- La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los nombres de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Provincial.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **INSTALACION, QUORUM Y CONCLUSION DEL CARGO**

Artículo 28°.- El Presidente del Jurado Provincial publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional y procederá a instalar públicamente el Jurado Provincial dentro de los tres días siguientes al de la publicación, dando cuenta inmediata al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Provinciales será de tres de sus miembros.

El cargo de miembro de los Jurados Provinciales es irrenunciable.

El cargo de miembro de los Jurados Provinciales finaliza con la remisión del Acta de Cómputo al Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 6 D.L. 22652; Art. 13 D.L. 25684; Ley 26337

Artículo 29°.- (No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.)

Artículo 30°.- ( No rige por mandato el Art. 179° de la Constitución Política.)

Artículo 31°.- (No rige por mandato del Art.179° de la Constitución Política.)

## **ATRIBUCIONES**

Artículo 32°.- Son atribuciones de los Jurados Provinciales:

- 1) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere la ley al Director Técnico.
- 2) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)
- 3) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, siempre que estén inscritos ante el Jurado Nacional.
- 4) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)
- 5) Designar al personal de las mesas de sufragio de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta Ley.
- 6) Designar los locales, en los distritos, donde funcionarán las mesas de sufragio.
- 7) Remitir, según el caso, a las mesas de sufragio la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección Técnica del Registro Electoral.
- 8) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio de su jurisdicción.
- 9) Realizar el cómputo provincial, a base de las actas de escrutinio de las mesas de sufragio.
- 10) Formular el acta de cómputo y remitirla al Jurado Nacional.
- 11) Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta Ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.
- 12) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.
- 13) Requerir a las autoridades políticas, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.
- 14) Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que se le asignen.



- 15) Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.
- 16) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas.
- 17) Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.
- 18) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **CAPITULO III**

### **DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

#### **DISTRIBUCION Y NUMERACION**

Artículo 33°.- En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectivo.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250, Ley 26337

#### **FUNCIONAMIENTO OBLIGATORIO DE UNA MESA**

Artículo 34°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito político no llegasen a doscientos, habrá siempre una mesa de sufragio, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

#### **DESIGNACION DE MIEMBROS TITULARES DE MESA**

Artículo 35°.- Cada mesa de sufragio, estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Provincial, en acto público, entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a la mesa de sufragio.

Desempeñarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sortearán tres electores que tendrán la calidad de suplentes.

Este mismo personal, sin necesidad de nuevo sorteo, actuará en caso de convocatoria a una segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Provincial.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 18 Ley 23903; Art. 17 D.L. 25684; Ley 26337

## **INCOMPATIBILIDADES PARA SER MIEMBRO DE MESA**

Artículo 36°.- No podrán ser miembros de las mesas de sufragio :

- 1) Los candidatos ni sus personeros;
- 2) Los miembros de los Jurados Electorales;
- 3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;
- 4) Las autoridades políticas y los miembros de los concejos municipales
- 5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas inscritos en el Jurado Nacional;
- 6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Provinciales, la Dirección Técnica del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103° del Reglamento de la Ley Nro. 14207; y
- 7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250; Ley 26337

## **IRRENUNCIABILIDAD DE MIEMBRO DE MESA**

Artículo 37°.- El cargo de miembro de mesa de sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito, recaudada

con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **NUMERACION DE MESAS, PUBLICACION DE LOS MIEMBROS Y TACHAS**

Artículo 38°.- La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el Artículo 35°, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Provinciales, hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregarán también, al mismo tiempo, a los personeros acreditados ante el Jurado Provincial. Tal publicación y la entrega de carteles en la forma indicada se harán a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Provinciales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Provinciales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las mesas, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su credencial.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la capital de la provincia donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley les señala.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 19 D.L. 25684; Ley 26337; Texto Art. 3 Ley 263443; Ley 26411

## **LOCALES PARA EL SUFRAGIO**

Artículo 39°.- Los Jurados Provinciales designarán los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, teniendo en cuenta el orden

siguiente: municipalidades, juzgados especializados o mixtos, juzgados de paz letrados, escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Provinciales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta Ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

CONCORDANCIA: D.L. 14250; Ley 26337

Ref. Ley orgánica Poder Judicial

Ley Orgánica Ministerio Público

## **AVISOS SOBRE DESIGNACION DE LOCALES PARA FUNCIONAMIENTO DE MESAS**

Artículo 40.- Designados los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, los Jurados Provinciales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará la mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **INALTERABILIDAD DE UBICACION DE MESAS**

Artículo 41°.- Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las mesas de sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado Provincial de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 24 D.L. 25684; Ley 26337

## **UBICACION DE MESAS Y CAMARA SECRETA**

Artículo 42°.- El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las mesas de sufragio y los suplentes se constituirán, a las diez de la mañana, en el local que se haya asignado a la mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la cámara secreta; para acordar las medidas

convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Provincial de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las mesas:

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **INSTALACION DE MESA CON MIEMBROS TITULARES**

Artículo 43°.- Los miembros de las mesas de sufragio deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la mesa se hará constar en el “Acta Electoral”, en la parte señalada para dicho fin.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **INSTALACION DE MESA CON MIEMBROS SUPLENTE**

Artículo 44°.- Si a las ocho y treinta de la mañana la mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la presidencia si el que faltase fuese el presidente, desempeñando la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la mesa, quien asuma la presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que la antecede, o a falta de ésta, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Escoge al efecto a tres electores entre los que de dicha mesa se encontraren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuere necesario. Debe aplicarse en cuanto fuere pertinente el Artículo 35° de la presente ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250; Texto Art. 1 de la Ley 26343

## **LISTA DE ELECTORES**

Artículo 45°.- Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director Técnico del Registro Electoral remitirá a los registradores electorales de cada distrito un ejemplar de las listas de electores de las mesas a que se refiere el artículo 89° de la Ley No. 14207, para que dichos registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de las Fuerzas Armadas, el día de la elección.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **HORA LIMITE PARA FUNCIONAMIENTO DE MESA**

Artículo 46°.- Si por causas no previstas en el artículo 44°, la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que no exceda de las trece horas (1:00 p.m.). Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna mesa.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 128 inc. a) D.L. 25684

## **INASISTENCIAS DE MIEMBROS DE MESA**

Artículo 47°.- En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Area de Salud respectiva y, en caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las mesas de sufragio se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta Ley establece.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **PETICION PARA CAMBIO DE MESA**

Artículo 48°.- Cualquier candidato a Congresista podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Provincial respectivo, votar en mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción.

El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la mesa en que solicita sufragar.

CONCORDANCIA : D.L. 14250. Por acuerdo JNE de 14.11.1963, las disposiciones de este artículo se han hecho extensivas a los miembros de los Jurados Electorales.

## **ACTA ELECTORAL**

Artículo 49°.- La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio se asentarán en un solo documento que se denominará “Acta Electoral” y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las “Actas Electorales” se mandarían confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Provinciales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **MULTAS A MIEMBROS DE MESA**

Artículo 50°.- Los Presidentes de los Jurados Provinciales, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219° de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus credenciales o se negaron a recibirlas o no se constituyeron a instalar la mesa el día de las elecciones.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

# **TITULO II**

## **SISTEMA ELECTORAL**

### **DISTRITO ELECTORAL UNICO**

Artículo 51°.- Para la elección de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, el territorio de la República constituye distrito nacional único.

CONCORDANCIA : Art. 17 D.L. 22652; 7ma. Disposición Final y Transitoria Constitución Política

Artículo 52°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política)

## **NUMERO DE CONGRESISTAS**

Artículo 53°.- El número de congresistas es de ciento veinte.

CONCORDANCIA : Art. 19 D.L. 22652

Ref. Art. 90 Constitución Política

Artículo 54°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política)

Artículo 55°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **CIFRA REPARTIDORA**

Artículo 56°.- La elección de Congresistas se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la “cifra repartidora”, con voto preferencial opcional, siguiéndose el orden de cada lista, separadamente, en la siguiente forma:

- 1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se dividirá sucesivamente, por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir.
- 2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la “cifra repartidora”; y
- 3) El total de votos válidos de cada lista se dividirá por la “cifra repartidora” para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.
- 4) Serán proclamados los candidatos que hayan obtenido la mayor votación preferencial en cada lista. En caso de no existir voto preferencial serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden que están colocados en cada lista.

CONCORDANCIA : Art. 22 D.L. 22652; Art. 10 Ley 23903

## **CASUISTICA EN LA APLICACION DE LA CIFRA REPARTIDORA**

Artículo 57°.- Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la “cifra repartidora”, a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista.



Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que haya correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la “cifra repartidora”.

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, ellas se adjudicarán a los candidatos de acuerdo con el número de votos preferenciales obtenidos.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y se le adjudicará al candidato de acuerdo con el número de votos preferenciales obtenidos.

CONCORDANCIA : D.L. 14250: Ley 23903

**Artículo 58° .-** (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **TITULO III**

### **DE LOS PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES INDEPENDIENTES Y ALIANZAS**

#### **LIBRE CONSTITUCION DE ORGANIZACIONES POLITICAS**

**Artículo 59°.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personería jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, en forma proporcional al último resultado electoral general.

CONCORDANCIA : Art. 35 Constitución Política

## **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS**

Artículo 60°.- El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Partidos Políticos con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal;
- 2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su libreta electoral;
- 3) Presentar, por duplicado, sus estatutos y su ideario o programa de partido;
- 4) Acreditar la instalación y funcionamiento de comités departamentales en, por lo menos, la mitad del número de departamentos de la República;
- 5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones; y,
- 6) Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

Las agrupaciones independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos que señala los incisos 1), 2), 5) y 6) de este artículo, y presentando sus correspondientes ideario y programa. Esta inscripción sólo tendrá validez para el proceso electoral 1995.

CONCORDANCIA : Art. 19 Ley 23903; Art. 1 Ley 26337 Art. 27 D.L. 22652; Art. 6 Ley 26304

## **INSCRIPCION DE ALIANZAS**

Artículo 61°.- Las Alianzas que para fines electorales forman entre sí los Partidos Políticos, o las Agrupaciones Independientes, o unos y otros, o aquellos y éstos, inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que forman Alianzas.

CONCORDANCIA : Art. 19, inc. 5) Ley 23903; Texto del Art. 4 de la Ley 26343

## **DENOMINACION DE LA ALIANZA**

Artículo 62°.- Cada alianza adoptará su propia denominación.

Para los efectos de la propaganda electoral, cada partido o agrupación independiente podrá usar su propio nombre bajo el de la alianza.

El partido o agrupación independiente que integre una alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial ni fórmula parlamentaria distinta de la patrocinada por la alianza.

CONCORDANCIA : Art. 29 D.L. 22652

## **SUBSANACION DE EXPEDIENTES**

Artículo 63°.- Cualquier deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los partidos políticos o agrupaciones independientes o alianzas, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación.

Si no se efectuara la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

CONCORDANCIA : Art. 30 D.L. 22652

## **VERIFICACION DE ADHERENTES E INSCRIPCION DE PARTIDOS**

Artículo 64°.- El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, los funcionarios del Archivo General del Registro Electoral del Perú, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que ella proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de partidos, agrupaciones independientes o alianzas, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 5) del artículo 60°.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **ADHERENCIA A UNA LISTA**

Artículo 65°.- Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán figurar en otras listas.

La prioridad corresponderá al partido, agrupación independiente o alianza que hubiere solicitado su inscripción en primer término.

CONCORDANCIA : Art. 37 D.L. 22652; Art. 4 D.L. 22766

## **DENOMINACIONES PROHIBIDAS**

Artículo 66°.- No se inscribirá partidos políticos, agrupaciones independientes, ni alianzas cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas que se hayan inscrito anteriormente.

CONCORDANCIA : Texto D.L. 14250

## **RENOVACION DE INSCRIPCION Y ORGANIZACIONES HABILITADAS**

Artículo 67°.- Los partidos políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta Ley.

La inscripción de las alianzas, que serán hechas en el mismo "Registro de Partidos Políticos", será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas alianzas.

Las inscripciones de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado no menos de cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores.

Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente Democrático de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1995.

CONCORDANCIA : Texto D.L. 14250; Art. 7 Ley 23903; Art. 8 Ley 26304

## **PUBLICACION DE INSCRIPCION Y TACHA**

Artículo 68°.- El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un partido político o de una agrupación independiente o de

una alianza, publicará en el diario oficial “El Peruano”, una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez mil nuevos soles, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personerocorrespondiente de la entidad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente.

Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por un partido político, agrupación independiente o alianza, inscritos, sólo será interpuesto por el personero respectivo acreditado ante dicho Jurado.

CONCORDANCIA : Art. 32 D.L. 22652; Art. 40 D.L. 25684

Artículo 69°.- (Derogado por el Art. 64° Ley 16152)

Artículo 70°.- (Derogado por el Art. 100° D.L. 22652)

# **TITULO IV**

## **DE LOS CANDIDATOS**

### **CAPITULO I**

#### **PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA**

##### **IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR**

Artículo 71°.- No pueden postular a la Presidencia o Vice-presidencia de la República:

- 1) (No rige por mandato del Art. 112° de la Constitución Política.)
- 2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.
- 5) El Contralor General, las autoridades regionales, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.
- 6) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección.
- 7) Quien no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

CONCORDANCIA : Art. 38 D.L. 22652; Art. 91 Constitución Política; Ley 26337; Art. 9 Ley 26304 ; Art. 1 Ley 26430

## **FORMULA DE CANDIDATOS**

Artículo 72°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, ya sean de un partido o de una alianza o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PLAZO PARA LA INSCRIPCION Y ADHERENTES**

Artículo 73°.- La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de cien mil, con indicación del número de Libreta Electoral de cada adherente y su firma autógrafa.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.

CONCORDANCIA : Art. 39 D.L. 22652; Arts. 4 y 19 Ley 23903; Art. 27 D.L. 25684; Ley 26337

## **SUBSANACION DE OBSERVACIONES**

Artículo 74°.- Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72° y el artículo 73°, en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **ARCHIVAMIENTO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION**

Artículo 75°.- Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **DEPURACION DE LISTAS**

Artículo 76°.- Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 64°.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **PLAZO PARA LA INSCRIPCION**

Artículo 77°.- Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta Ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente, en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **PUBLICACION DE INSCRIPCION**

Artículo 78°.- El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, la publicará en el diario oficial "El Peruano".

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **TACHAS DE CANDIDATOS**

Artículo 79°.- Dentro de los cinco días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y cuando se incumplan el artículo 71° o el 73° de esta Ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la penúltima parte del artículo 68°.

CONCORDANCIA : Art. 40 D.L. 22652

## **PUBLICACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y FALLECIMIENTO**

Artículo 80°.- A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, en las capitales



de provincia, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Provinciales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la Primera Vicepresidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación en su caso, del artículo 169° de esta Ley.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la Segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vicepresidente.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **CAPÍTULO II**

### **CONGRESISTAS**

#### **IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR**

Artículo 81°.- No pueden postular a Congresistas:

- 1) Aquel que no reúna los siguientes requisitos:
  - a) Ser peruano de nacimiento;
  - b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
  - c) Ser ciudadano en ejercicio; y,
  - d) Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.
  
- 2) No pueden ser elegidos Congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:
  - a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales.
  - b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional

de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

La limitación que impide a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

CONCORDANCIA : Art. 90 y 91 Constitución Política; Art. 4 Ley 26337

## **LISTA DE CANDIDATOS**

Artículo 82°.- Los candidatos a Congresistas ya sean presentados por un partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de ciento veinte candidatos.

CONCORDANCIA : Art. 90 Constitución Política

Artículo 83°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS**

Artículo 84°.- Para que proceda la inscripción de los candidatos a Congresistas se requiere :

- 1) Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de las elecciones;
- 2) Presentar relaciones de adherentes en número de cien mil para cada lista completa de candidatos a Congresistas con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral.

Este requisito no será exigido a los candidatos a Congresistas que sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se encuentren inscritos.

CONCORDANCIA : Art. 47 D.L. 22652; Art. 3 Ley 23903; Art. 27 D.L. 25684; Art. 90 Constitución Política

## **ADHERENCIA A UNA LISTA**

Artículo 85°.- Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán adherirse a otro partido político, agrupación independiente o alianza.

CONCORDANCIA : Art. 29 D.L. 25684

## **PLAZO PARA SUBSANACION DE EXPEDIENTES**

Artículo 86°.- Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los partidos o agrupaciones independientes o alianzas o listas independientes, que patrocinen a las listas de candidatos que postulen al Congreso, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes de serles comunicada la observación.

CONCORDANCIA : Art. 31 D.L. 25684

## **DEPURACION DE FIRMAS**

Artículo 87°.- El Jurado Nacional de Elecciones, dispondrá que los funcionarios del Registro Electoral del Perú, verifiquen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes; y denegará la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzan el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de diez días a partir de notificada la observación, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 1) del artículo 84°.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

CONCORDANCIA : Art. 49 D.L. 22652; Art. 30 D.L. 25684

Artículo 88°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **PUBLICACION DE LISTAS**

Artículo 89°.- Las listas de candidatos que llenen las formalidades

indicadas, serán publicadas en el diario oficial "El Peruano", durante tres (3) días consecutivos.

CONCORDANCIA : Art. 45 D.L. 25684

## **TACHAS A CANDIDATOS**

Artículo 90°.- Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en el incumplimiento de los requisitos considerados en los artículos 81°, 82° y 84° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma de doscientos nuevos soles (S/.200.00), por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de tres días y publicará las resoluciones al día siguiente de ser expedidas.

CONCORDANCIA : Art. 52 D.L. 22652; Art. 46 D.L. 25684

Artículo 91°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **ASIGNACION DE FIGURA O SIMBOLO A LISTAS Y PUBLICACION**

Artículo 92°.- Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará en la forma prevista en el artículo 106°, una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Congresistas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

A este efecto observará las siguientes reglas:

La lista de candidatos patrocinados por los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, tendrán la misma figura o símbolo ya asignados a la fórmula presidencial, otorgando figura o símbolo diferentes a las demás listas independientes.

Una vez asignadas las figuras o símbolos, el Jurado Nacional publicará

los nombres de los candidatos a Congresistas que conforman cada lista, indicando los nombres de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán estas nóminas a los Jurados Provinciales confirmándolas por oficio.

CONCORDANCIA : Art. 53 D.L. 22652

## **EFFECTOS DE LAS TACHAS**

Artículo 93°.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare algunos de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

CONCORDANCIA : Texto Original D.L. 14250

Artículo 94°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **INCOMPATIBILIDADES DE CANDIDATOS**

Artículo 95°.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a Congresistas. Los candidatos a Vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a Congresistas.

Los candidatos a Congresistas no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, agrupaciones independientes o alianzas.

Ningún ciudadano sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En el caso que un candidato figure en dos (2) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 89°, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

CONCORDANCIA : Art. 55 D.L. 22652; ARTS. 42 Y43 D.L. 25684; Art. 90 Constitución Política

## **DENOMINACION DE LISTAS INDEPENDIENTES**

Artículo 96°.- Los candidatos independientes que conforman una lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase “Lista Independiente ...”.

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos políticos inscritos salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postular a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

CONCORDANCIA : Art. 16 Ley 16152; Art. 9 Ley 23903

## **INSCRIPCION MEDIANTE PODER**

Artículo 97°.- La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250; Art. 97 D.L. 22652

## **INSCRIPCION GRATUITA**

Artículo 98°.- Las solicitudes de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y de Congressistas no están sujetas a la consignación de suma alguna de dinero.

CONCORDANCIA : Art. 3 Ley 23903

## **CAPITULO III**

### **PERSONEROS**

#### **DESIGNACION DE PERSONEROS**

Artículo 99°.- Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros, ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso. No habrá personeros de candidatos. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 48 D.L. 25684; Cuarta Disposición Final Ley 26430

#### **EXCLUSION DE PERSONEROS**

Artículo 100°.- Los personeros designados por una alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier partido político o agrupación independiente.

CONCORDANCIA : Art. 51 D.L. 25684

Artículo 101°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

#### **EXTENSION DE FACULTADES DE PERSONEROS**

Artículo 102°.- Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y Congresistas siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo partido o alianza de partidos.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

#### **REQUISITOS PARA SER PERSONERO**

Artículo 103°.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la libreta electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 49 D.L. 25684

## **CREDECIAL DE PERSONERO**

Artículo 104°.- La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

- a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo del partido, agrupación independiente o alianza, inscritos; y,
- b) Personero ante el Jurado Provincial de Elecciones, y ante las mesas de sufragio, por el personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Provincial de Elecciones, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en papel que los mismos proporcionen, una de las cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular. Toda solicitud interpuesta ante el Jurado Nacional de Elecciones, procedente de un partido político, agrupación independiente o de alianza, inscrito, será formulada por su correspondiente personero.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 19 D.L. 25684; Ley 26337; Texto Art. 3 Ley 263443

## **TITULO V**

### **DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO**

#### **CEDULA UNICA**

Artículo 105°.- El elector votará en una sola cédula para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

#### **CARACTERISTICAS**

Artículo 106°.- El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de las cédulas de sufragio.

La cédula constituirá una sola pieza con dos secciones no desglosables por el elector.



En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidentes, en la segunda para Congressistas. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que, antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado.

Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

No podrá utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas con la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el artículo 138° de esta Ley.

En las secciones de la Cédula de Sufragio correspondiente a congresistas figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congressistas de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

CONCORDANCIA : Art. 1 D.L. 22652; Art. 20 Ley 23903; Art. 90 Constitución Política; Quinta Disposición Final Ley 26430

Artículo 107°.- (Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152).

Artículo 108°.- (Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152).

## **IMPRESION Y DISTRIBUCION**

Artículo 109°.- Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Provinciales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las

mesas de sufragio, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada provincia.

Independientemente del envío a los Jurados Provinciales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección Técnica del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los registradores electorales provinciales y distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los presidentes de las mesas de sufragio, el día de las elecciones.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **CARTELES**

Artículo 110°.- El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos, con el nombre completo de cada uno de los ciudadanos integrantes de las mismas.

Cada lista de candidatos llevará en forma visible el símbolo que identifica al partido político, agrupación independiente o alianza y el número con que haya sido inscrito cada candidato en la lista.

Los carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados, desde quince (15) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las mesas de sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la mesa de sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos, alianza de partidos y a los candidatos independientes, cuando lo soliciten, carteles en cantidad adecuada.

CONCORDANCIA : Art. 59 D.L. 25684; Art. 19 Ley 16152

Artículo 111°.- (No rige por mandato de la Sétima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.)

# **TITULO VI**

## **DEL SUFRAGIO**

### **REMISION DE MATERIAL ELECTORAL A REGISTRADORES DISTRITALES**

Artículo 112°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y de sus distritos, los Jurados Provinciales enviarán a cada uno de los registradores distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las "Actas Electorales", dos (2) ejemplares de la lista de electores de las mesas de sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que, oportunamente, sean entregados a los presidentes de las respectivas mesas de sufragio.

El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del "Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero", aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha trece de diciembre de mil novecientos setentinueve, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 63 D.L. 25684

### **INSTALACION DE LA MESA DE SUFRAGIO**

Artículo 113°.- Instalada la mesa de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43° y 44° de esta Ley, el presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la lista de electores de la mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110°, y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Provincial, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral" a que se refiere el artículo 49° en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o listas que representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los

paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la mesa y los personeros que deseen hacerlo.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

### **CAMARA SECRETA**

Artículo 114°.- Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la mesa a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110° de esta Ley.

En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la mesa pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

CONCORDANCIA : D.L. 14250;

### **UBICACION DE LA CAMARA SECRETA**

Artículo 115°.- La cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en la que funciona la mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

### **CONDICIONES DE LA CAMARA SECRETA**

Artículo 116°.- Se impedirá en absoluto que la cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial, cuidándose que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **INICIO DEL SUFRAGIO**

Artículo 117°.- Una vez acondicionada la cámara secreta, el presidente de la mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar, en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de los partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el presidente de la mesa presentará su libreta electoral al secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el presidente firmará en el ejemplar de la lista de electores, que se encontrará en la mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio.

El secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la lista de electores de la mesa como en la libreta electoral del presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma mesa que concurren a sufragar, sellando y firmando en adelante las libretas electorales de los votantes.

CONCORDANCIA : Art. 20 Ley 16152

## **EMISION DEL VOTO**

Artículo 118°.- El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma. El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto.

Seguidamente, depositará su cédula en el ánfora, firmará la lista de electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo mayor en el frasco de

tinta indeleble que existirá en cada mesa de sufragio.

CONCORDANCIA : Art. 79 D.L. 25684; Ley 26337

## **ORDEN DE VOTACION**

Artículo 119°.- Después que hayan votado todos los miembros de la mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su libreta electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa mesa.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **VOTO PERSONAL**

Artículo 120°.- El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza.

CONCORDANCIA : Art. 65 D.L. 22652

## **IDENTIFICACION DEL ELECTOR**

Artículo 121°.- Presentada la libreta, el presidente de la mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y, si ésta no estuviese adherida a la libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el presidente entregará una cédula al elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117°, referentes al voto de los miembros de la mesa.

El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **ERROR EN LA LISTA DE ELECTORES**

Artículo 122°.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura

en su libreta electoral, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la libreta (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la lista de electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el presidente de la mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Ministerio Público.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

### **SUPLANTACION DE ELECTOR**

Artículo 123°.- Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le recibirá el voto. La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes, procediéndose en la forma prevista en la última parte del artículo 127° de esta Ley.

CONCORDANCIA : Art. I Ley 26337

### **PERMANENCIA EN LA CAMARA SECRETA**

Artículo 124°.- El elector no podrá permanecer más de un minuto en la cámara secreta, y tanto los miembros de la mesa como los personeros cuidarán que, efectivamente, el elector ingrese solo a la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

### **IMPUGNACION DE IDENTIDAD DE ELECTOR**

Artículo 125°.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la mesa procede apelación ante el Jurado Provincial.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **SUSTANCIACION DE LA IMPUGNACION**

Artículo 126°.- Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el presidente de la mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la libreta electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel especial, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el presidente de la mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: " Impugnado por ...", seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la mesa al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **DENUNCIA A ELECTOR QUE CAMBIA DE IDENTIDAD**

Artículo 127°.- Si la mesa de sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la mesa de sufragio.

CONCORDANCIA : Art. 85 D.L. 25684

## **MULTA POR IMPUGNACION INFUNDADA**

Artículo 128°.- Si la impugnación fuese declarada infundada, la mesa de sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/. 100.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CONCORDANCIA : Art. 86 D.L. 25684

## **INTERRUPCION Y CLAUSURA DE LA VOTACION**

Artículo 129.- La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculos irremovibles derivados de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del



“Acta Electoral”, y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa.

En caso de indisposición súbita del presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44° de esta Ley, dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la libreta electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60° de la Ley No. 14207.

CONCORDANCIA : Art. 22 Ley 16152

## **PROHIBICIONES A PERSONEROS Y MIEMBROS DE MESA**

Artículo 130.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, así como entre éstos y los miembros de la mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **RETIRO DE PERSONEROS**

Artículo 131°.- Los miembros de la mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros, siempre que éstos presenten sus credenciales.

CONCORDANCIA : Art. 23 Ley 16152; Art. 89 D.L. 25684; Ley 26337

## **TERMINO DE LA VOTACION**

**Artículo 132°.-** La votación terminará a las quince horas (3:00 de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado.

Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la mesa, podrá el presidente declarar terminada la votación antes de las quince horas (3:00 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

El Jurado Nacional está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

CONCORDANCIA : Art. 2 Ley 23673; Art. 90 D.L. 25684

## **FIRMA DE LISTA DE ELECTORES Y ACTA DE SUFRAGIO**

**Artículo 133°.-** Terminada la votación, el presidente de la mesa anotará, en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar, la frase "no voto" , y después de firmar al pie de la última página de la lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del "Acta Electoral" y será firmada por el presidente de la mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

# **TITULO VII**

## **DEL ESCRUTINIO**

### **ESCRUTINIO POR MIEMBROS DE MESA**

Artículo 134°.- Firmada el acta de sufragio, la mesa procederá a realizar el escrutinio.

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.

Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 185 Constitución Política

### **CONFRONTACION DEL NUMERO DE CEDULAS CON SUFRAGANTES**

Artículo 135°.- Abierta el ánfora y extraído su contenido, el presidente de la mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el presidente separará al azar un número de cédulas igual a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

### **VOTOS IMPUGNADOS**

Artículo 136°.- Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de " Impugnado por ..." para remitirlos,

sin escrutar, al Jurado Provincial, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 95 D.L. 25684; Ley 26337

## **BORRADO DE SIGNOS EXTERNOS DE CEDULAS**

Artículo 137º.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **LECTURA DE CEDULAS**

Artículo 138º.- El presidente de la mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios especiales que para tal efecto habrá en cada mesa.

Después de que todos los miembros de la mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el presidente de la mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República formen una sola porción y otra, para Congresistas, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente acta.

De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para concejos provinciales y para concejos distritales.

Los personeros acreditados ante la mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda, los miembros de la mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la mesa de sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de turno.

CONCORDANCIA : Art. 25 Ley 16152; Art. 96 D.L. 25684

## **IMPUGNACION DE CEDULAS**

Artículo 139°.- Si alguno de los miembros de la mesa de sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la mesa de sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Provincial de Elecciones. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escrutada.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 97 D.L. 25684

## **RESOLUCION DE MIEMBROS DE MESA**

Artículo 140°.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la mesa por mayoría de votos.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **OBSERVACIONES DE PERSONEROS**

Artículo 141°.- Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la mesa de sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el presidente de la mesa de sufragio y el personero que formuló la observación o reclamación.

El formulario se extenderá por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Provincial de Elecciones junto con el acta electoral y el otro se entregará al observante o reclamante, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el acta de escrutinio.

CONCORDANCIA : Art. 99 D.L. 25684

## **CEDULA Y VOTOS - NULIDADES**

Artículo 142°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106° de esta Ley, cada una de las dos secciones de que consta una cédula contiene un voto.

La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad del otro contenido en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para el Presidente y Vicepresidentes

de la República no afecta al emitido en favor de Congresistas; así como la nulidad del voto emitido para Congresistas no afecta a los emitidos en favor de Presidente y Vicepresidentes de la República, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula.

El voto preferencial mal emitido no invalida el voto correctamente emitido por la lista elegida.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 101 D.L. 25684

## **VOTOS NULOS**

Artículo 143°.- Son votos nulos:

- 1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una “cruz” o “aspa” o estos dos signos juntos.
- 2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.
- 3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.
- 4) Aquellos emitidos que llevasen escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.
- 5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la mesa o que no lleven la firma y sello del presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

CONCORDANCIA : Art. 1 D.L. 22766

## **VOTO EN BLANCO**

Artículo 144°.- Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que no aparezca la “cruz” o “aspa” sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial.

El número de votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos blancos y nulos.

CONCORDANCIA : Art. 1 D.L. 22766; Arts. 101 y 102 del D.L. 25684

## **ACTA ELECTORAL**

Artículo 145°.- Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del "Acta Electoral", la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149°. El presidente de la mesa estará obligado a entregar a los personeros que la soliciten copia autorizada del "Acta Electoral".

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **CONTENIDO DEL ACTA DE ESCRUTINIO**

Artículo 146°.- El acta de escrutinio contendrá:

- 1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.
- 2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Congressistas, así como los votos preferenciales obtenidos.
- 3) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)
- 4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vicepresidentes de la República o para Congressistas .
- 5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.
- 6) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio.
- 7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.
- 8) Las firmas de los miembros de la mesa y personeros que deseen suscribirla.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 11 Ley 23903; Art. 104 D.L. 25684

## **PUBLICACION DEL RESULTADO DE ELECCION POR CARTELES**

Artículo 147°.- Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Provincial correspondiente .

CONCORDANCIA : Art. 1 Ley 26337

## **IRREVISABILIDAD DEL ESCRUTINIO**

Artículo 148°.- El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125° y 139° y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **DISTRIBUCION DE EJEMPLARES DEL ACTA ELECTORAL**

Artículo 149°.- De los cuatro ejemplares del "Acta Electoral", se enviará dos al Jurado Provincial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y, el cuarto será entregado por la mesa al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Provincial podrá solicitar éste último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la mesa.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26337

## **DEVOLUCION DEL ANFORA Y RESULTADOS A JURADO PROVINCIAL**

Artículo 150°.- Junto con el ejemplar del "Acta Electoral" que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El presidente de la mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el presidente de la mesa al presidente del Jurado Provincial a quien, además, le comunicará por el medio más rápido, la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del "Acta Electoral". En las ciudades que sean capitales de provincia, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al presidente del Jurado Provincial.

CONCORDANCIA : D.L. 14250



## **DESTRUCCION DE CEDULAS Y SELLOS Y DEVOLUCION DE MATERIAL**

Artículo 151°.- Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la lista de electores que se usó en las mesas, tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 109 D.L. 25684; Art. 1 Ley 26337

## **TITULO VIII**

### **DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL COMPUTO PROVINCIAL**

###### **ACTOS PREVIOS AL COMPUTO**

Artículo 152°.- Los Jurados Provinciales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día, a partir del término de la elección.

Los Jurados Provinciales, deberán realizar los siguientes actos:

- 1) Comprobar el número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;

- 2) Comprobar la llegada de las ánforas y sobres que les han sido remitidos;
- 3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;
- 4) Separar las "Actas Electorales" de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa;
- 5) Denunciar ante las respectivas fiscalías los hechos delictivos cometidos por los miembros de mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.
- 6) Las actas electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del presidente del Jurado Provincial, al centro de procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Provinciales.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26337

## **INICIO DEL COMPUTO**

Artículo 153°.- El Jurado Provincial comenzará el cómputo a base de las "Actas Electorales" de las mesas que funcionaron en su jurisdicción. Si las actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que el Jurado Provincial deberá solicitar, y en defecto de aquel con las copias que presenten los personeros.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **RESOLUCIONES DE APELACIONES**

Artículo 154°.- Los Jurados Provinciales, iniciarán el cómputo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26337

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE VOTOS IMPUGNADOS**

Artículo 155°.- El Jurado Provincial de Elecciones se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 126° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja especial con la impresión digital del impugnado y su libreta electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al fiscal provincial correspondiente para los efectos legales del caso.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 113 D.L. 25684; Ley 26337

## **OPERACION DE COMPUTO**

Artículo 156°.- El Presidente del Jurado Provincial procederá al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización.

CONCORDANCIA : Art. 1 Ley 26337

## **VOTOS NO COMPUTABLES**

Artículo 157°.- Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

Artículo 158°.- (No rige por mandato de la Ley 26337)

Artículo 159°.- (No rige por mandato de la Ley 26337)

Artículo 160°.- (No rige por mandato de la Ley 26337)

## **ACTA ELECTORAL**

Artículo 161°.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista, el presidente del Jurado Provincial de Elecciones procederá a levantar, por duplicado, el acta electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por

la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

CONCORDANCIA : Art. 119 D.L. 25684

## **COMUNICACION DE RESULTADOS DE COMPUTO**

Artículo 162°.- El Presidente del Jurado Provincial comunicará inmediatamente, a través del sistema de procesamiento de datos, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el distrito electoral por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República y Congressistas .

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley es 26304 y 26337

## **DISTRIBUCION DE LAS ACTAS DE COMPUTO**

Artículo 163°.- Un ejemplar del acta de cómputo será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de los miembros y funcionarios del Jurado Provincial, y el otro será archivado.

Se expedirá copia certificada del acta a los personeros que lo soliciten.

CONCORDANCIA : Art. 1 Ley 26337; Art. 119 D.L. 25684

## **CONTENIDO DEL ACTA DE COMPUTO PROVINCIAL**

Artículo 164°.- El acta de cómputo provincial debe contener:

- 1) El número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;
- 2) La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las mesas de sufragio;
- 3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;
- 4) El número de votos que en cada mesa se hubiesen declarado nulos, viciados, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- 5) El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que intervinieron en la elección constituyendo una fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
- 6) El nombre de los candidatos a Congressistas que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzados por cada lista;

- 7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;
- 8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 120 D.L. 25684; Ley 26337

Artículo 165°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 166°.- ( No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

### **JUNTAS PREPARATORIAS**

Artículo 167°.- Quince días antes de la instalación del Congreso, los Congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **CAPITULO II**

### **DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y CONGRESISTAS**

#### **ACCIONES PREVIAS AL COMPUTO**

Artículo 168°.- El Jurado Nacional de Elecciones, después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Provinciales de Elecciones y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el

extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

- 1) Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las actas generales de cómputo que haya recibido de los Jurados Provinciales y de las oficinas consulares;
- 2) Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales o ante el propio Jurado Nacional, en los casos previstos en la ley;
- 3) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congressistas, basándose en las informaciones remitidas por los Jurados Provinciales y teniendo a la vista cuando fuere necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las mesas de sufragio;
- 4) Determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República y Congressistas ;
- 5) Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congressistas y proceder a determinar la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56° y 57° de esta Ley para asignar a cada lista el número de Congressistas que le corresponda;
- 6) Proclamar en sesión pública a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Congressistas, otorgándoles las correspondientes credenciales;
- 7) Informar los resultados parciales a nivel nacional, según la consolidación establecida por el centro de cómputo; y
- 8) Realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las informaciones enviadas por las oficinas consulares en los diferentes países, transmitidas, vía fax.

CONCORDANCIA : Art. 78 D.L. 22652; Art. 121 D.L. 25684; Art. 1 Ley 26337

## **PROCLAMACION DE CANDIDATOS O SEGUNDA ELECCION**

Artículo 169°.- Hecha la calificación de todas las actas de los cómputos provinciales, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, o por sus personeros el Presidente del Jurado Nacional proclamará en sesión pública al Presidente y Vicepresidentes de la

República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más de la mitad de los votos. Los votos nulos, viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 111 Constitución Política; Art. 3 Ley 26430

## **CONTENIDO DEL ACTA GENERAL**

Artículo 170°.- De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un acta general que firmarán los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros si lo solicitan.

El Acta deberá contener:

- 1) Relación detallada de la calificación de cada uno de las actas generales de los cómputos remitidos por los Jurados Provinciales;
- 2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales y ante el propio Jurado Nacional;
- 3) Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;
- 4) La relación de las listas de candidatos a Congresistas, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la "cifra repartidora" y la asignación del número de Congresistas que corresponda a cada lista;
- 5) Indicación de los personeros que hubiesen asistido a las sesiones;
- 6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
- 7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y

8) La relación de los ciudadanos proclamados como Congresistas.

CONCORDANCIA : Art. 80 D.L. 22652; Art. 123 D.L. 25684; Ley 26337

### **DISTRIBUCION DEL ACTA GENERAL**

Artículo 171°.- Un ejemplar del acta general a que se refiere el artículo anterior será archivada en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

### **OTORGAMIENTO DE CREDENCIALES**

Artículo 172°.- El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas. Las credenciales estarán firmadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 81 D.L. 22652; Art. 176 Constitución Política; Ley 26337

### **DESTRUCCION DE DOCUMENTOS**

Artículo 173°.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **TITULO IX**

### **DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

#### **NULIDAD DE ELECCIONES REALIZADAS EN MESAS**

Artículo 174°.- Los Jurados Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

1) Cuando se haya instalado la mesa en lugar distinto al señalado, o en



condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las trece horas, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

- 2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- 3) Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y
- 4) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

CONCORDANCIA : Art. 83 D.L. 22652; Art. 128 D.L. 25684; Ley 26337

Artículo 175°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 176°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

## **RECURSO DE NULIDAD**

Artículo 177°.- Sólo podrán interponer recurso de nulidad previsto en esta Ley, los personeros de los partidos, o agrupaciones independientes, o alianzas, o listas independientes. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congresistas y estar recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación, por cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por provincia, que se devolverá en caso de ser declarada fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo.

CONCORDANCIA : Art. 85 D.L. 22652; Art. 129 D.L. 25684, Ley 26337

## **RESOLUCION DE NULIDADES**

Artículo 178°.- El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá

en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250; Ley 26337

## **RECURSO DE NULIDAD A LA PROCLAMACION**

Artículo 179°.- El candidato a Congresista que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la “cifra repartidora”, podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 86 D.L. 22652; Art. 90 Constitución Política

## **RECURSO DE NULIDAD FUNDADO**

Artículo 180°.- El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **DEVOLUCION DE DEPOSITO**

Artículo 181°.- Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá el depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **NULIDAD PARCIAL DE ELECCIONES**

Artículo 182°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o más provincias:

- 1) Cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación ;
- 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

CONCORDANCIA : Art. 87 D.L. 22652; Art. 129 D.L. 25684

## **NULIDAD TOTAL DE ELECCIONES**

Artículo 183°.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular:

- 1) Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;
- 2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

CONCORDANCIA : Art. 88 D.L. 22652; Art. 184 Constitución Política; Ley 26337

## **RECAUDOS PARA PETICION DE NULIDAD TOTAL DE ELECCIONES**

Artículo 184°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y los personeros de los partidos políticos o de las agrupaciones independientes, o de las alianzas o de las listas independientes de Congresistas podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haber empozado cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 89 D.L. 22652; Art. 119 D.L. 25684

Artículo 185°.- (Derogado por el Art. 100° D.L. 22652)

# **TITULO X**

## **DE LAS GARANTIAS ELECTORALES, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL**

### **INDEPENDENCIA DE JURADOS Y PERSONEROS**

Artículo 186°.- Los miembros de los Jurados Electorales, los de las

mesas de sufragio y los personeros de partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

### **IMPEDIMENTO DE DETENCION A MIEMBROS DE MESA, CANDIDATOS Y PERSONEROS**

Artículo 187°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro (24) horas antes hasta veinticuatro (24) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIA : Art. 30 Ley 16152; Ley 26337

### **FUNCIONAMIENTO DE MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 188°.- Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las mesas de sufragio.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

### **DISTANCIA DE LOCALES DE PROPAGANDA POLITICA**

Artículo 189°.- Para garantizar la independencia de las mesas de sufragio así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las mesas, en las ciudades que sean capitales de provincia, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

### **IMPEDIMENTO DE DETENCION A ELECTORES**

Artículo 190°.- Ninguna autoridad podrá detener el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROCEDIMIENTO EN CASO DE DETENCION DE CIUDADANOS**

Artículo 191°.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho a votar.

Las autoridades electorales actuarán, en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros o de las personas indicadas en el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Hábeas Corpus ante el juez especializado en lo penal .

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26337

## **PROHIBICION DE IMPEDIR EL SUFRAGIO**

Artículo 192°.- Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROHIBICION DE IMPEDIR SUFRAGIO A AUTORIDADES**

Artículo 193°.- Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **GARANTIAS POR LAS FUERZAS ARMADAS**

Artículo 194°.- El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1) Garantizar el funcionamiento de las mesas de sufragio, de acuerdo con el artículo 44° de esta Ley;
- 2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;
- 3) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio;
- 4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos; y
- 5) Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos electorales.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigirse a estos últimos para tal efecto, en caso necesario.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 4 Ley 26430

## **PROHIBICION DE REUNIONES DE ELECTORES**

Artículo 195°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta, reunión de electores durante las horas de la elección.

En el caso que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROHIBICION DE ESPECTACULOS**

Artículo 196°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos públicos al aire libre ni en recintos cerrados ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **REGULACION DE OFICIOS RELIGIOSOS**

Artículo 197°.- Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **REGULACION DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 198°.- Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROHIBICION DE PORTAR ARMAS Y DISTINTIVOS**

Artículo 199°.- Queda prohibido a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 200°.- La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes, el decoro y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores, en su caso, el artículo 228° de esta Ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROHIBICION DEL USO DE LOCALES INSTITUCIONALES**

Artículo 201°.- La oficinas públicas, los locales de las municipalidades, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra decualquier partido o candidato o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250 ; Sexta Disposición Final Ley 26430

## **PROPAGANDA POLITICA PERMITIDA**

Artículo 202°.- Las agrupaciones políticas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán :

- 1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;
- 2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a

la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;

- 3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;
- 4) Efectuar la propaganda de las agrupaciones políticas de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todas las mencionadas agrupaciones y candidatos;
- 5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente; y
- 6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a una agrupación política o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA**

Artículo 203°.- Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROHIBICION DE ALTERAR O DESTRUIR LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 204°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente Ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250



## **DENUNCIA POR ABUSO DE AUTORIDAD**

Artículo 205°.- Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicase actos de cualquier naturaleza, que favorecieren o perjudicaren a determinada agrupación política o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **SUSPENSION DE PROPAGANDA Y REUNIONES POLITICAS**

Artículo 206°.- Desde veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde dos (2) días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección.

CONCORDANCIA :Art. 31 Ley 16152; Art. 22 Ley 23903

## **PROPAGANDA GRATUITA EN RADIODIFUSION DEL ESTADO**

Artículo 207°.- Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos, agrupaciones independientes, alianzas o de las listas presidenciales independientes inscritos, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a las agrupaciones políticas participantes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de las mencionadas agrupaciones, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier agrupación política o candidato.

CONCORDANCIA : Art. 32 Ley 16152; Art. 90 D.L. 22652

## **PROHIBICION DE COACTAR LA LIBERTAD DE AFILIACION POLITICA O VOTO**

Artículo 208°.- Es prohibido a los funcionarios y empleados de las dependencias públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su autoridad, imponerles que se afilien a determinada agrupación política, o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PERSONAS PROHIBIDAS DE PARTICIPAR EN ORGANIZACIONES POLITICAS**

Artículo 209°.- Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los del clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político ni hacer propaganda en favor o en contra de ninguna agrupación política o candidato.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **PERSONAS PROHIBIDAS DE EFECTUAR ACTIVIDADES POLITICAS**

Artículo 210°.- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos no podrán participar vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **PROHIBICION DE INTERFERIR COMUNICACIONES DEL PROCESO ELECTORAL**

Artículo 211°.- Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA**

Artículo 212°.- Los Organos Electorales gozan de franquicia postal, para todas las comunicaciones así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de correos y telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o el nombramiento del caso, a los presidentes de las mesas de sufragio cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el Art. 150° de ésta Ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250 ; Ley 26337

## **SERVICIO ESPECIAL DE CORREO EN ELECCIONES**

Artículo 213°.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150°, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIA : D.L. 14250

## **DERECHO DE REUNION**

Artículo 214°.- El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas se ejercerá conforme a las siguientes normas:

- 1) En locales cerrados sin aviso alguno a la autoridad; y
- 2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de las agrupaciones políticas distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo, de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROHIBICION DE MANIFESTACIONES PUBLICAS SIMULTANEAS**

Artículo 215°.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **ACCION DE AMPARO**

Artículo 216°.- En defensa del derecho de reunión contemplados en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Amparo, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

# **TITULO XI**

## **DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

### **INTEGRACION INDEBIDA, SUPLANTACION E IMPEDIMENTO A INTEGRAR JURADO ELECTORAL**

Artículo 217°.- Aquél que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

Las mismas penas indicadas en el párrafo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

### **ABSTENCION INJUSTIFICADA A INTEGRAR JURADO ELECTORAL**

Artículo 218°.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

### **INCONCURRENCIA A INSTALACION DE MESA DE SUFRAGIO**

Artículo 219°.- El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación sufrirá la pena de multa, cuyo importe será igual al cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de quince días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

La multa será impuesta por los Jurados Provinciales correspondientes, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos propios.

Si los Jurados Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA : Art. 33 Ley 16152; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

### **INCUMPLIMIENTO DE REMISION DE MATERIAL ELECTORAL**

Artículo 220°.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con pena privativa de la libertad, no menor de un año ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1, 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **RECEPCION O RECHAZO INDEBIDO DE VOTO**

Artículo 221°.- El miembro de la mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de seis meses ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **VOTACION FRAUDULENTE**

Artículo 222°.- Aquél que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **DESPOJO O RETENCION INJUSTIFICADA DE LIBRETA ELECTORAL**

Artículo 223°.- Aquél que injustificadamente despojara a una persona de su libreta electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra a sufragar, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **VIOLACION DEL SECRETO DEL VOTO Y OBSTRUCCION DE ELECCION**

Artículo 224°.- Aquél que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **VIOLENCIA PARA INTERRUPIR EL ACTO ELECTORAL**

Artículo 225°.- Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **ABUSO DE AUTORIDAD OBLIGANDO A FIRMAR LISTA DE ADHERENTES O DISPONIENDO DESCUENTOS INDEBIDOS**

Artículo 226°.- Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis, y pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal; y a la pena accesoria de inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

## **FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O REALIZACION DE ESPECTACULOS PROHIBIDOS**

Artículo 227°.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los Artículos 196° y 197°, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, ACTOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL HONOR DE CANDIDATOS**

Artículo 228°.- Aquél que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos

daños y la pena de multa por el importe de diez por ciento del ingreso del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

### **DESTRUCCION, IMPEDIMENTO U OBSTACULIZACION DE PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 229°.- Aquél que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa, por el importe de diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

### **INDUCCION ARTIFICIOSA PARA SUFRAGAR EN DETERMINADO SENTIDO**

Artículo 230°.- Aquél que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año y con pena de multa, por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° y 42° del Código Penal; si el culpable fuese funcionario público, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años y la pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa; y con la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

### **IMPEDIMENTO O PERTURBACION DE REUNIONES CON FINES ELECTORALES**

Artículo 231°.- Aquél que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 214°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344



## **ACTIVIDADES POLITICAS EN ZONAS Y PLAZOS PROHIBIDOS**

Artículo 232°.- Aquél que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuese una autoridad política, la pena no será menor de un año ni mayor de tres, será reprimido además con la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **RETARDO EN EL TRANSPORTE DE MATERIAL ELECTORAL**

Artículo 233°.- Los empleados de correos y, en general, toda persona que tuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos electorales o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **PROHIBICION DE PORTAR ARMAS EN REUNIONES POLITICAS**

Artículo 234°.- Aquél que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **PROHIBICION A MIEMBROS DE FUERZAS ARMADAS Y DEL CLERO A PARTICIPAR EN ACTOS POLITICOS**

Artículo 235°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participen en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **PROHIBICION DE REALIZAR ACTIVIDADES POLITICAS EN LOCALES PUBLICOS**

Artículo 236°.- Aquél que contravenga la disposición del Artículo 201° de esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa cuyo importe será el diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y sufrirá además la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Art. 1 Ley 26344

## **OMISION A EXIGENCIA DE PRESENTACION DE LIBRETA ELECTORAL CON SELLO DE SUFRAGIO**

Artículo 237°.- Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa del sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor al diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y a pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIA : Art. 43 Ley 16152; Ley 26337; Art. 1 Ley 26344

## **DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO**

Artículo 238°.- Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354 al 360 del Código Penal.

CONCORDANCIA : D.L. 14250; Ley 26337

## **ACCION POPULAR**

Artículo 239°.- Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 224°, 228°, 229°, 230°, 235°, 236° y 237°.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

## **PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE PENAS**

Artículo 240.- Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103° al 107° de la Ley 14207.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

# **CODIGO PENAL**

## **TITULO XVII**

### **DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR**

#### **CAPITULO UNICO**

### **DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO**

#### **PERTURBACION O IMPEDIMENTO ELECTORAL**

Artículo 354°.- El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

CONCORDANCIA: C.P. vigente: Art. 12

Leyes: 14250; 16152; 14669

## **COACCION IMPIDIENDO O PERTURBANDO EL DERECHO DE SUFRAGIO**

Artículo 355°.- El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIA: C.P. vigente: Arts. 12, 354

Leyes: 14250; 16152; 14669

## **CORRUPCION DE ELECTORES**

Artículo 356°.- El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIA: C.P. vigente: Arts. 12, 353, 354

Leyes: 14250; 16152; 14669

## **VOTACION FRAUDULENTA**

Artículo 357°.- El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIA: C.P. vigente: Arts. 12, 354, 355, 356

Leyes: 14250; 16152; 14669

## **PUBLICIDAD DE VOTO EN EL ACTO ELECTORAL**

Artículo 358°.- El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CONCORDANCIA: C.P. vigente: Arts. 12, 354, 355, 357

Leyes: 14250; 16152; 14669

## **FALSIFICACION Y DESTRUCCION DE MATERIAL ELECTORAL**

Artículo 359°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- 1.- Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
- 2.- Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
- 3.- Sustraе, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
- 4.- Sustraе, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
- 5.- Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio,
- 6.- Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
- 7.- Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedir que sufrague.

CONCORDANCIA : C.P. vigente: Art. 12  
Leyes : 14250; 16152

## **INHABILITACION ADICIONAL A FUNCIONARIOS**

Artículo 360°.- El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

CONCORDANCIA : C.P. vigente: Arts. 12  
Leyes : 14250; 16152

## TITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los artículos 241° al 253° no rigen por mandato del artículo 10° de la Ley 26304 y de la Ley 26337 y por estar referidos al proceso electoral de 1962.

#### **ESPACIOS PARA DIFUSION DE LA LEGISLACION ELECTORAL**

Artículo 254°.- Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

#### **FONDOS ELECTORALES**

Artículo 255°.- Los empoques efectuados en el Banco de la Nación conforme a esta Ley, y cuya devolución no procede, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente a la indicada en el Art. 113° del Decreto Ley Nro. 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones. Este aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

Artículo 3°.- Condónase por última vez las multas electorales que se hubieren impuesto como consecuencia de no concurrir a votar en anteriores elecciones generales, regionales, municipales, al Congreso Constituyente Democrático y al último reférendum del 31 de octubre de 1993, al igual que las que se hubieren impuesto a quienes no participaron en la composición de mesas electorales para las que fueron sorteados.

CONCORDANCIA : Ley 26344; Art. 3

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 256°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CONCORDANCIA : Texto original D.L. 14250

**Artículo 3°.-** Facúltase al Jurado Nacional de Elecciones a establecer mesas de transeúntes en los lugares que juzgue necesario.

CONCORDANCIA : Ley 26337

**Artículo 4°.-** Las limitaciones electorales establecidas para el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, se extienden también al superintendente de Administración Tributaria, al Superintendente Nacional de Aduanas y al Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.

Las limitaciones que impiden a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

CONCORDANCIA : Ley 26337

**Artículo 5°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales en materia electoral vigentes al tiempo de promulgarse y entrar en vigor la presente ley.

CONCORDANCIA : Ley 26337

**Artículo 6°.-** Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a publicar el Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, incorporando las normas contenidas en la presente Ley.

CONCORDANCIA : Ley 26337

**Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.**

**En Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.**

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**

Presidente del Consejo de Ministros

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**

*Ministro de Justicia. (\*)*

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales -Separata Oficial".- Lima, miércoles 10 de agosto de 1994".



# RESOLUCION N° 199-94-JNE

Lima, 10 de noviembre de 1994.

## CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a dictar las normas relativas al sufragio de los peruanos residentes en el extranjero, de conformidad con el Art. 5° de la Ley Orgánica Electoral;

En uso de la atribución contenida en el mencionado Art. 5° de la Ley Orgánica Electoral;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Aprobar el Reglamento para los efectos del sufragio de los peruanos residentes en el extranjero que consta de siete capítulos y treinta y tres artículos, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- Dejar sin efecto el reglamento aprobado por resolución N° 070-94-JNE con fecha 02 de setiembre 1994.

Regístrese y comuníquese.-

S.S.:

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY

# **REGLAMENTO PARA LA EMISION DE VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES**

Artículo 1°.- El Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral, de este Reglamento y las normas que dicte el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2°.- De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral del Perú que expide la Libreta Electoral la que, de acuerdo con el Artículo 5° de la Ley Orgánica Electoral, es el único título para emitir el voto.

Artículo 3°.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitido en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Artículo 4°.- La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o en los que por insuficiencia del local, señale el funcionario consular.

Artículo 5°.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el Artículo 4° de este Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DEL PADRON DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

Artículo 6°.- El padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Jurado Nacional de Elecciones y remitido a las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°.- Cada lista de electores contendrá los siguientes datos: Nombre del país y de la localidad donde se encuentren residiendo los electores, el nombre y los apellidos de cada uno y el número de su Libreta Electoral. En cada lista, junto al nombre de cada elector, habrá un espacio para la firma autógrafa del mismo en el acto de la votación. Asimismo, habrá, en la parte inferior, un espacio para anotar las observaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8°.- El Jurado Nacional de Elecciones remitirá a las Oficinas Consulares tres (03) ejemplares de la lista de electores por cada una de las Mesas de Sufragio.

Artículo 9°.- En cada Oficina Consular funcionará tantas Mesa de Sufragio como libros de inscripción les corresponda, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectivo.

## **CAPITULO III**

### **DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 10°.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos en el registro electoral de la Oficina Consular, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuere necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos (02), con los que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los

efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 11°.-Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designará a tres (03) ciudadanos de entre los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponderá al funcionario consular.

Artículo 12°.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que de cada libro de inscripción se sorteen tres (03) miembros titulares y tres (03) suplentes para conformar el personal de cada Mesa. El sorteo se efectuará con citación de los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que se hallen inscritos en el Jurado Nacional.

La Mesa será presidida por el que resulte sorteado en primer término, el cual, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el que resultó sorteado en segundo lugar, y así sucesivamente.

Todos los casos referentes a la instalación de las Mesas se regirán por las disposiciones que sean aplicables contenidas en el Capítulo III de la Ley Orgánica Electoral, las que serán resumidas en una "Cartilla de Instrucciones" que se hará llegar, en número suficiente, a las Oficinas Consulares en el extranjero.

Artículo 13°.- En situaciones especiales, el funcionario consular dispondrá la unión de hasta un máximo de tres (03) libros en una (01) sola mesa, designando como sus miembros a los inscritos en dichos libros.

Artículo 14°.- En los casos en los que no se pudiera conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designará al personal de la Mesa entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 15°.- Las listas de electores y las del personal sorteado de las Mesas serán remitidas con la debida anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, a su vez, las haga llegar a las correspondientes Oficinas Consulares del Perú.

Artículo 16°.- Junto con las listas de electores y personal de las Mesas, el Jurado Nacional remitirá también los formularios para los actos de instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas para la votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República y Congressistas, los sellos para la anotación de la constancia del sufragio, los sobres para el envío a Lima de las actas de escrutinio y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA VOTACION**

**Artículo 17°.-** Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán en el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las quince (15:00) horas.

**Artículo 18°.-** Para la votación se aplicará, en cuanto fuere pertinente las disposiciones del Título VI de la Ley Orgánica Electoral, las que serán resumidas en la misma "Cartilla de Instrucciones" a que se refiere el Artículo 12° de este Reglamento.

**Artículo 19°.-** Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero sufragarán sólo por una de las fórmulas para Presidente y Vicepresidentes de la República y por una de las fórmulas para Congresistas, por cuanto para la elección de una y de otra la República constituye un sólo Distrito Electoral.

**Artículo 20°.-** Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitieran su voto serán considerados como omisos al sufragio y deberán abonar la multa establecida por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 21°.-** Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud y/o causa de fuerza mayor no pudieran justificadamente emitir su voto, deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

## **CAPITULO V**

### **DEL ESCRUTINIO**

Artículo 22°.- El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 23°.- Para el escrutinio se aplicarán, en cuanto fuere pertinente, las disposiciones del Título VII de la Ley Orgánica Electoral, las que serán resumidas en la misma “Cartilla de Instrucciones” a que se refieren los Artículos 12° y 18° de este Reglamento.

Artículo 24°.- Un cartel con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa será colocado, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

Artículo 25°.- Las actas originales de la instalación de la Mesa, del sufragio y del escrutinio, así como las listas de electores utilizadas en la Mesa, serán entregadas por el que presidió la Mesa, dentro del sobre (Form. E-80) que habrá en cada Mesa, al funcionario consular correspondiente para que, al día siguiente a la elección lo remita en valija especial al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo hará llegar a su vez, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 26°.- El otro ejemplar del Acta Electoral, que será entregado al funcionario consular por el que presidió la Mesa, será transmitido por el Cónsul vía fax, el mismo día de la elección, al Jurado Nacional de Elecciones.

## **CAPITULO VI**

### **DEL COMPUTO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO**

Artículo 27°.- Recepcionados vía fax los resultados del escrutinio, o en base a las Actas de Mesa que se tuvieron, el Jurado Nacional de

Elecciones dará comienzo, con citación de los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que estén inscritas, al cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, pronunciándose al mismo tiempo sobre las impugnaciones y nulidades deducidas en el acto del sufragio o del escrutinio. Los votos declarados válidos se agregarán a los resultados del cómputo nacional que, conforme al Título VIII Capítulo II de la Ley Orgánica Electoral, realiza el Jurado Nacional.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO**

Artículo 28°.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita podrá interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares, fundándose en las causales contenidas en el Artículo 182° de la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 29°.- Es requisito para la admisión del recurso de nulidad, el depósito del importe equivalente al cien por ciento (100%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 30°.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no podrá comprender los procesos electorales realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente y el depósito correspondiente.

### **DISPOSICION FINAL**

Artículo 31°.- Los fondos que requiera tanto el Jurado Nacional de Elecciones como el Ministerio de Relaciones Exteriores para hacer viable el sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, serán gestionados directamente por cada Sector, de acuerdo con sus necesidades, al Ministerio de Economía y Finanzas.

# INDICE ALFABETICO DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL

## “A”

### Artículo(s)

Abuso de autoridad	205
Acción de amparo en defensa de derecho de reunión	216
Acondicionamiento de la cámara secreta	114
Alcance de la Ley Orgánica Electoral	1

### Acta:

- Acto final al concluir la votación	133
- Cómputo provincial -su distribución	163
- De escrutinio y su contenido	145,146
- De instalación de mesa de sufragio	43
- Del cómputo provincial - su contenido	61, 164
- Electoral - su distribución	149
- General .- levantamiento y contenido	170
- General.- su distribución	171
- Su elaboración	161
Adherencia para la inscripción de partidos	85
Adherentes para candidatos a Presidente y Vicepresidentes	73
Archivamiento de solicitud de inscripción para Presidente y Vicepresidentes de la República	75
Asignación de símbolos a las listas	92
Autonomía del Jurado Nacional de Elecciones	3
Autorización para establecer mesas de transeúntes	3ra.Disp.Final

## “C”

### Cámara secreta:

- Acondicionamiento	114
- Características	115
- Restricciones	116



**Candidatos:**

- Archivamiento de solicitud de inscripción	75
- Depuración de lista	76
- Impedimentos para postular a la Presidencia y Vicepresidencia	71
- Impresión y publicidad de carteles	110
- Incompatibilidad para integrar lista	95
- Inscripción gratuita	98
- Plazo para la inscripción	77
- Plazo para la inscripción y número de adherentes	73
- Publicación de Inscripciones	78
- Publicación de nombres de candidatos	80
- Solicitud de inscripción	72
- Subsanación de observaciones	74
- Tachas de candidatos	79

Características del voto	5
Casos de interrupción y clausura de la votación	129
Casos de nulidad	142

**Cédulas de sufragio:**

- Borrado de signos exteriores	137
- Características	106
- Cédula única	105
- Conteo y casos	135
- Destrucción	151
- Impresión y remisión	109
- Impugnación	136,139
- Lectura del contenido	138
- Secciones	106
- Voto de preferencia	106

**Cifra repartidora:**

- Casos de aplicación	57
- En elecciones de congresistas	56
- Forma de obtención	56

Comando de las FFAA.- atribuciones	194
------------------------------------	-----

**Cómputo:**

Conservación transitoria y destrucción de documentos	173
Cómputo Nacional.- acciones:	168

- Aplicación de la cifra repartidora	inc. 5
- Determinación de votos	inc. 4
- Información de resultados parciales	inc. 7
- Proclamación de candidatos elegidos	inc. 6
- Realización cómputo de votos en el extranjero	inc. 8
- Realización del cómputo para Presidente, Vicepresidente, Congressistas	inc. 3
- Resolución de recursos de nulidad	inc. 2
- Verificación de autenticidad documentos	inc. 1

### **Cómputo provincial:**

- Actos previos	152
- Comunicación de resultado en distrito electoral	162
- Inicio y realización	153
- Operación de cómputo	156
- Resolución de impugnaciones	154

### **Congresistas:**

- Adherencia a una lista	85
- Asignación de los símbolos a las listas	92
- Denominación de lista	96
- Depuración de firmas	87
- Impedimentos para postular	81
- Incompatibilidad para integrar lista	95
- Inscripción de candidatos	84
- Inscripción gratuita de candidatos	98
- Inscripción mediante poder	97
- Inscripción mediante poder fuera de registro	97
- Número	53
- Número de candidatos	82
- Plazo para la subsanación de inscripción	86
- Postulación a cargos	96
- Prohibiciones a denominaciones similares	96
- Publicación de listas de candidatos	89
- Reemplazo	8
- Reglas para su asignación y su publicación	92
- Resolución de tachas	93
- Tachas por incumplimiento de requisitos	90

## “D”

Denominación de lista independiente para congresistas	96
Denominación de las alianzas políticas	62
<b>Depuración:</b>	
- De firmas por el Registro Electoral	87
- De listas de adherentes	76
Devolución de depósito	181
Difundir noticias falsas	230
Distribución de material electoral	112
Distrito nacional único	51

## “E”

Emisión del voto	118
Error en la lista de electores elecciones generales:	122
- Convocatoria	6
- Segunda elección	169
<b>Escrutinio:</b>	
- Irrevisabilidad	148
- Realización	134

## “F”

Fondos electorales	255
Fórmula presidencial	72
Franquicia postal	212

## “G”

Garantías para ejercer el sufragio	192
------------------------------------	-----

## “I”

Identificación del elector	121
Impugnación de la identidad del elector	125,127
Incompatibilidad para postular	95
Independencia de jurados y personeros	186
Instalación del jurado provincial	28

### **Impedimento:**

- De detención de candidatos y personeros	187
- De detención de electores	190
- Para postular a congresista	81
- Para postular para Presidente y Vicepresidentes de la República	71

## “J”

### **Jurado Electoral:**

- Impedimento para integrar	11
- Irrenunciabilidad del cargo	10

### **Jurado Nacional de Elecciones:**

- Atribuciones	13
- Autonomía	3
- Funciones	20, 21
- Instalación	18
- Integrantes	15
- Jurisdicción	4
- Período de elecciones	14
- Quórum	19
- Reemplazo	17
- Requisitos	16
- Secretario General	22
- Sesiones y fallos	12

### **Jurado provincial de elecciones:**

- Atribuciones	32
- Constitución	23
- Instalación pública	28

- Propuesta para su designación	24
- Publicación de lista y tacha	25
- Resolución de tachas	26
- Sorteo de miembros titulares y suplentes	27

## “L”

Libreta electoral con constancia de sufragio	237
Limitaciones para postular	4ta.Disp.Final
Lista de electores	45
Locales para votación	39, 40

## “M”

### Mesas de sufragio:

- Composición de miembros, numeración, designación y conformación de miembros de mesas	35
- Distribución en distrito político	33
- Funcionamiento obligatorio	34
- Garantías para su funcionamiento	188
- Hora límite de instalación	43, 113
- Hora límite para funcionamiento	46
- Impedimento para ser miembro	36
- Inalterabilidad de su ubicación	41
- Inconcurencia -su justificación	47
- Instalación por ausencia de miembros titulares	44
- Irrenunciabilidad de los miembros	37
- Por inconcurencia a instalación de mesa de sufragio	219
- Proceso de sufragio	17
- Prohibición de discusión durante el proceso de votación	130
- Tachas de miembros de mesa	38
- Ubicación de mesas y cámara secreta	42

### Multas:

- A miembros de mesa de sufragio	50
- Destrucción propaganda electoral	229
- Difundir noticias falsas	230
- Impugnación infundada	128

- Inconurrencia a instalación de mesa de sufragio	219
- Infracción en el acto electoral	226
- Mal uso de locales públicos	236
- Omisión a la presentación de libreta electoral con sello de sufragio	237
- Propaganda electoral	228
- Abstención a integrar jurado electoral	218

## “N”

### **Nulidades de elecciones:**

- Nulidad de elecciones en las mesas de sufragio	174
- Nulidad parcial de elecciones	182
- Nulidad total de elecciones	183
- Recaudos para petición de nulidad de elecciones	184
- Recurso de nulidad a la proclamación	179
- Recursos de nulidad	177
- Resolución de nulidades	178
- Votos nulos	143

## “O”

Oficios religiosos, regulación	197
Organización política.-su constitución y requisitos para su inscripción	59
Organos electorales	9
Otorgamiento de credenciales para Presidente, Vicepresidente y Congressistas	172

## “P”

### **Partidos Políticos:**

- Funcionamiento y acceso gratuito a medios de comunicación	59
- Negativa de inscripción	66
- Organización e inscripción	59
- Plazo de subsanación de expedientes	63
- Plazo para depuración de adherentes e inscripción	64
- Plazo para inscripción	61

- Prohibición y prioridad de inscripción de adherentes	65
- Publicación oficial	68
- Renovación y vigencia de inscripción	67
- Requisitos de inscripción	60
- Verificación de firmas de adherentes	64
- Tachas	68
<b>Penas accesorias:</b>	
- Abstención a integrar jurado electoral	218
- Demora en el transporte del material electoral	233
- Despojo de libreta electoral	223
- Incumplimiento de remisión material electoral	220
- Infracción en el acto electoral	226
- Inhabilitación adicional a funcionarios	(C.P.) 230
- Instalación de locales políticos en zonas prohibidas	232
- Mal uso de locales públicos	236
- Omisión a la presentación de libreta electoral con sellos de sufragio	237
- Recepción o rechazo indebido de voto	221
- Difundir noticias falsas	230
<b>Pena Privativa:</b>	
- Conocer el voto del elector	224
- Demorar transporte de material electoral	233
- Despojo de libreta electoral	223
- Difundir noticias falsas	230
- E inhabilitación a funciones públicas y miembros de FFAA	(C.P.) 360
- Funcionamiento de establecimientos	227
- Impedir ejercer su derecho de sufragio	(C.P.) 355
- Impedir o alterar el resultado de un proceso electoral	(C.P.) 359
- Impedir o perturbar reuniones	231
- Inducir a un elector a sufragar	(C.P.) 356
- Interrupción del acto electoral	225
- Instalación de locales políticos en zonas prohibidas	232
- Miembros de mesa	221
- Miembros FFAA por participar en manifestaciones de carácter político	235
- Perturbar o impedir el proceso electoral	(C.P.) 354
- Portar armas	234

- Presidentes de mesa	220
- Publicar el sentido de su voto	358
- Suplantar a otro votante	(C.P.) 357
- Suplantación	217
- Uso de libreta electoral ajena	222

**Pena privativa de la libertad:**

- Alterar resultado proceso electoral	(C.P.) 359
- Corrupción de electores	(C.P.) 356
- Demora en transporte del material electoral	233
- Despojo de libreta electoral	223
- Destrucción de propaganda electoral	229
- Difundir noticias falsas	230
- Funcionamiento de establecimientos prohibidos	227
- Impedimento de reuniones con fines electorales	231
- Incumplimiento de remisión material electoral	220
- Inducir a elector a sufragar	(C.P.) 355
- Infracción en el acto electoral	226
- Instalación de locales políticos en zonas prohibidas	232
- Interrupción del acto electoral	225
- Mal uso de locales públicos	236
- Omisión a la presentación de libreta electoral con sello de sufragio	237
- Perturbación proceso electoral	(C.P.) 254
- Prohibición de fuerzas armadas y clero a participar en actividades políticas	235
- Prohibición de portar armas	234
- Propaganda electoral prohibida	228
- Publicidad del sentido de su voto	(C.P.) 358
- Recepción o rechazo indebido de voto	221
- Suplantación	217
- Suplantación a elector	(C.P.) 357
- Uso de libreta electoral ajena	222
- Violación del secreto de voto	224

Permanencia del elector en la cámara secreta	124
Personas prohibidas de efectuar actividades políticas	210



<b>Personeros:</b>	
- Acreditación	104
- Exclusión de personeros designados	100
- Exclusividad de personeros en representación de una lista	102
- Su designación	99
Personeros, retiro y reemplazo	131
<b>Petición:</b>	
- De candidatos a congresista para cambio de mesa	48
- Para nulidad total de elecciones	184
<b>Plazo:</b>	
- De depuración de adherentes	64
- De fiscalización de partidos políticos	60
- De inscripción para partidos políticos y alianzas	61
- De mandato (Título Preliminar)	2
- De subsanación expedientes	63
- Para convocatoria de elecciones	6
- Para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República	73
- Para subsanación de inscripción candidatos a congresistas	86
<b>Procedimiento:</b>	
- De devolución del ánfora al J.P.E.	150
- En caso de detención de ciudadano	191
Presidente y Vicepresidentes de la República.	77
Prioridad de firmas de adherentes a listas	65
Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas.	169
<b>Prohibición:</b>	
- De alteración y destrucción de propaganda electoral	204
- De coactar la afiliación política o voto	208
- De espectáculos	196
- De expendio de bebidas alcohólicas	198
- De inscripción por similitud de nombres de partidos	66
- De interferir comunicaciones del proceso electoral	211
- De intervención a las autoridades en el acto electoral	193

- De manifestaciones públicas simultáneas	215
- De participar en organizaciones políticas	209
- De portar armas y distintivos electorales	199, 200
- De propaganda electoral	202, 203
- De reuniones de electores en torno a locales	195
- De usos de locales para propaganda electoral	201
- Para personeros y miembros de mesas en el sufragio	130
Pronunciamiento sobre votos impugnados (J.P.E.)	155
Propaganda gratuita en Radio, T.V. del Estado	207
Propaganda política, regulación	189, 202
Propuesta para constitución de jurados provinciales de elecciones	24

**Publicación:**

- De inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República	78
- De listas de candidatos	80
- De listas para congresistas	89
- De tachas de lista del J.P.E.	25, 26
- De ubicación de mesas de sufragio	4
- En "El Peruano" y tacha de inscripción	68
- Inmediata del resultado de elecciones	147

**"Q"**

**Quórum:**

- Del Jurado Provincial	28
- Del Pleno JNE	19

**"R"**

Rectificación del resultado por error	180
Recurso de nulidad interpuesto por personero	177
Recursos de nulidad de la proclamación por error	179

**Reemplazo:**

- De congresista	8
- De miembros del JNE	17

**Requisitos:**

- Candidato a congresista	81
- Candidato a Presidente y Vicepresidente de la República	(C.P.E) 110
- Inscripción de candidatos a congresistas	84
- Inscripción de partidos políticos	60
- Miembro del JNE	16
- Miembro del JPE	24
- Personero	103
Resolución de recurso de nulidad	178
Resolución por los miembros de mesa	140
Resolución y apelaciones. Cómputo provincial	154
Resultado de un proceso electoral (Delitos)	(C.P.) 350

**“S”**

Segunda vuelta electoral	169
Servicio especial de correo en elecciones	213
Sesiones y fallos del JNE	12
Símbolo del partido	106
Sorteo y designación de miembros titulares y suplentes, del jurado provincial de elecciones	27
Sorteo y números de mesas	35
Subsanación de observación	74

**Sufragio:**

- Garantías para su ejercicio	189
- Hora de terminación	132
- Inicio del proceso	117
Suplantación de elector en el sufragio	123
Suspensión de propaganda y reuniones políticas	206
Sustentación de las impugnaciones	126

**“T”**

Tacha por incumplimiento de requisitos de candidatos a congresistas	90
---	----

Tachas de inscripción de candidatos a Presidencia y Vicepresidencia de la República	79
Término y prórroga de la votación	132

**Titulares:**

- Y suplentes del JNE	15
- Y suplentes del JPE	28
- Y suplentes mesas de sufragio	35

**“U”**

Ubicación de mesa y cámara secreta	42
Usos de los canales de TV del Estado	254

**“V”**

Verificación de firmas de adherentes	64
Vigencia de inscripción y reinscripción de los partidos políticos (Tercer párrafo)	67
Votación, Orden	119
Voto, admisión	118

**Voto(s):**

- En blanco	144
- Impugnados	136
- No computables	157
- Personal	120
- Preferencial opcional	56
- Nulos	143

**DISPONE QUE JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,  
INTEGRAMENTE RENOVADO CONDUZCA LAS  
ELECCIONES DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y  
CONGRESISTAS**

**LEY Nro. 26304**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES CONDUCTOR DEL PROCESO  
ELECTORAL**

Artículo 1°.- El órgano encargado de conducir el proceso electoral nacional para elegir Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, será el Jurado Nacional de Elecciones íntegramente renovado. La renovación se iniciará cumpliendo la Novena Disposición Transitoria de la Constitución.

**RENOVACION DE MIEMBROS**

Artículo 2°.- La renovación del miembro elegido por el Colegio de Abogados de Lima y la del elegido por las Facultades de Derecho de las Universidades públicas, se realizará durante el mes de abril de 1994. Los demás miembros son renovados en el mes de mayo de 1994. La Ley

Orgánica del Sistema Electoral establecerá la forma de renovación alternada del Jurado cada dos años.

### **PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR AL DELEGADO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

Artículo 3°.- Para elegir a su delegado ante el Jurado Nacional de Elecciones, el Colegio de Abogados de Lima utilizará el procedimiento electoral para la elección del Decano de la Orden, tanto en los requisitos y formas de presentación decandidatos, como en lo relativo a la realización del proceso electoral entre todos los Abogados de la Orden, exigencia de mayoría en las votaciones, y en lo referente a la resolución de los problemas electorales que pudieran suscitarse.

### **PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR A LOS DELEGADOS DE LAS UNIVERSIDADES**

Artículo 4°.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antigua del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales.

El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte.

El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

### **PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR A LOS DELEGADOS DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA JUNTA DE FISCALES**

Artículo 5°.- Las reglas de primera y segunda vuelta, y la de resolución por suerte establecidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente en las elecciones de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

## **NORMAS PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS**

Artículo 6°.- La elección del Presidente de la República, de los vicepresidentes y de los congresistas el año 1995, se hará de conformidad con el Decreto Ley No. 14250, sus ampliatorias y modificatorias, incluidas las normas contenidas en el Decreto Ley No. 25684 con sus modificatorias establecidas por el Decreto Ley No. 25686.

## **REPRESENTANTES SUPLENTE**

Artículo 7°.- En la elección de los representantes de las instituciones al Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con el titular se elegirá un suplente por el mismo período a fin de que pueda reemplazarlo en casos de ausencia.

## **HABILITACION DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES INDEPENDIENTES**

Artículo 8°.- Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1995.

## **APLICACION DE LEYES**

Artículo 9°.- El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

## **PUBLICACION DEL TEXTO UNICO INTEGRADO**

Artículo 10°.- El Jurado Nacional de Elecciones publicará, a más tardar en julio de 1994, un texto único integrado de las normas electorales que regirán las elecciones generales de 1995, incluyendo las disposiciones administrativas indispensables según las nuevas disposiciones constitucionales en vigencia y lo previsto en la presente ley.

## **REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES**

Artículo 11°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de 30 días naturales contados a partir de su instalación, expedirá su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, el cual, dentro de otros aspectos, deberá incluir las disposiciones operativas que son indispensables para la depuración del padrón electoral y la agilización del conteo de votos mediante el uso de la informática computarizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**

Ministro de Justicia

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros (\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, jueves 5 de mayo de 1994".- Pág.122807- 122808



# LEY ORGANICA ELECTORAL

LEY Nro. 26337

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL

## **APRUEBAN MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

ARTICULO 1°- Apruébase con fuerza de Ley Orgánica los diecisiete artículos referidos a materia electoral, que ha remitido al Congreso el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación:

Artículo 1°- Sustitúyase el Artículo 17° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto :

“Se llamará al miembro suplente en caso de impedimento definitivo del titular”.

Artículo 2°- Sustitúyase el Artículo 23° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 11° del Decreto Ley 22652, por el siguiente Texto:

“La ejecución y dirección de las elecciones políticas generales de 1995 estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede

en la respectiva capital de provincia. Estarán presididos por el Fiscal Provincial decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo e integrados por cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en esta ley.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado Integrado con dos o más provincias.

Los Jurados Electorales Provinciales asumen todas las atribuciones que tenían los Jurados Electorales Departamentales por mandato del Decreto Ley 14250 sus modificatorias y ampliatorias.”

Artículo 3°.- Adiciónese al Artículo 60° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 26° del Decreto Ley 22652 y el Artículo 19° de la Ley 23903 lo siguiente:

“6) Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.”

Artículo 4°.- Adiciónese al inciso 3) del Artículo 71° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 38° del Decreto Ley 22652 el siguiente texto:

“El Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 123° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

“Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le recibirá el voto. La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el Artículo 147° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Provincial correspondiente.”

•

Artículo 7°.- Adiciónase al Artículo 149° del Decreto Ley 14250, el siguiente párrafo:

“El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional”.

Artículo 8°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 151° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

“La cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el Presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad”.

Artículo 9°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 152° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

“Los Jurados Provinciales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día; a partir del término de la elección”.

Artículo 10°.- Adiciónese al Artículo 152° del Decreto Ley 14250, lo siguiente:

“6) Las Actas Electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del Presidente del Jurado Electoral Provincial, al centro de procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Provinciales.”

Artículo 11°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 154° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

“Los Jurados Provinciales, iniciarán el cómputo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable”.

Artículo 12°.- Sustitúyase el Artículo 156° del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

“El Presidente del Jurado Provincial procederá al cómputo, cuidando que la

información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización”.

**Artículo 13°.-** Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 163° del Decreto Ley 14250 modificado por el Artículo 73° del Decreto Ley 22652, por el siguiente Texto:

“Un ejemplar del acta de cómputo será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de los miembros y funcionarios del Jurado Provincial, y el otro será archivado.”

**Artículo 14°.-** Sustitúyase los incisos 1) y 3) del Artículo 168° del Decreto Ley 14250, modificado por el Artículo 78° del Decreto Ley 22562, y adiciónese, al citado artículo, respectivamente, lo siguiente:

“1) A verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de Cómputo que haya recibido de los Jurados Provinciales y de las oficinas consulares.”

“3) A realizar el Cómputo Nacional de los votos para presidente, vicepresidentes de la República y congresistas, basándose en las informaciones remitidas por los Jurados Provinciales y teniendo a la vista cuando fuere necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio.

“7) Informar los resultados parciales a nivel nacional, según la consolidación establecida por el centro de cómputo.”

“8) A realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las informaciones enviadas por las oficinas consulares en los diferentes países, transmitidas, vía fax.

**Artículo 15°.-** Sustitúyase el Artículo 15° de la Ley 23903, por el siguiente Texto:

“Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del Artículo 99° de la Constitución Política de 1993”.

**Artículo 16°.-** Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, vinculadas a los asuntos municipales de su competencia, se encuentran

comprendidas dentro de lo establecido en el Artículo 181° de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 17°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.”

**NOTA:** Los 17 artículos que anteceden fueron aprobadas a iniciativa del Jurado Nacional de Elecciones y cuya exposición de motivos es la siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones acordó presentar un proyecto de ley modificatorio de las disposiciones legales en materia electoral, en aplicación del Art. 11 de la Ley 26304, el que consta en 16 Arts. y cuyas modificaciones se sustentan en:

**Artículo 1°.-** Se dispone que el Miembro Suplente sea incorporado al Jurado Nacional solo en caso que el titular tenga impedimento definitivo, a fin de asegurar la regularidad y continuidad en el funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 2°.-** En sustitución de los Jurados Departamentales se crean los Jurados Electorales Provinciales con el objeto de agilizar el Cómputo Electoral.

**Artículo 3°.-** En el dispositivo se pretende:

Que los partidos y agrupaciones a inscribirse en el Jurado Nacional, deben presentar un diskette con la relación de sus adherentes y respectivas Libretas Electorales, a fin de poder utilizar el sistema computarizado en la depuración de los Padrones correspondientes.

**Artículo 4°.-** Se propone que el Presidente del Fondo Nacional de Compensación de Desarrollo Nacional, en caso de participar en las elecciones políticas, deberá renunciar con seis meses de anticipación, por tratarse de un cargo de relevancia Política.

**Artículo 5°.-** En el Art. 5° se plantea solucionar el problema que se suscita en el Art. 123° del D.L. 14250, al permitir votar, a un ciudadano que ha usado una Libreta Electoral que no le corresponde o que el número no era el verdadero, en cuyas hipótesis no debe aceptarse el sufragio conforme al proyecto.

**Artículo 6°.-** Se pretende lograr que el Presidente de la Mesa comunique por el medio más rápido los resultados obtenidos al Jurado Electoral Provincial correspondiente.

**Artículo 7°.-** Se da facultades al Jurado Nacional de Elecciones, para que disponga cuando lo crea conveniente, la expedición de un acta adicional a las previstas en el artículo 149° del Decreto Ley 14250.

**Artículo 8°.-** Se obliga al Presidente de Mesa para que conjuntamente, con las cédulas no impugnadas, destruya el sello utilizado, para evitar su uso indebido, como ha venido ocurriendo en la práctica.

**Artículo 9°.-** Esta orientado a agilizar el cómputo en el Jurado Electoral Provincial, iniciando el escrutinio, inmediatamente después de concluido el Proceso Electoral y no al día siguiente conforme lo establece la Ley.

**Artículo 10°.-** Agilizar el cómputo a través del Jurado Electoral Provincial con el procesamiento inmediato de las actas no observadas.

**Artículo 11°.-** Orientado a iniciar el cómputo en base a las actas remitidas por las mesas de sufragio, simultáneamente, a la tramitación y Resolución de las informaciones planteadas, en vista que la Ley establece que primero deben resolverse las impugnaciones y luego iniciarse el cómputo.

**Artículo 12°.-** Al introducirse el Sistema de Informática en el cómputo electoral, se faculta a los personeros para que en forma directa o a través de terminales de visualización constaten los resultados electorales en razón de que anteriormente se hacían mediante la lectura de los votos llamado también canteo.

**Artículo 13°.-** Precisa la obligación de los Jurados Electorales Provinciales para la remisión inmediata del acta de cómputo electoral, con el objeto de efectuar con mayor rapidez el consolidado nacional de los resultados electorales

**Artículo 14°.-** Se plantea adiciones orientadas a facultar al Jurado Nacional de Elecciones:

- 1.- Verificación de los documentos electorales que provienen de las Oficinas Consulares.
- 2.- Iniciar el cómputo el mismo día en que se reciben las informaciones de los Jurados Electorales Provinciales, y no después de cinco días como ocurría.

- 3.- Dar a conocer los resultados parciales oficiales a nivel nacional , conforme al avance de la consolidación que efectuó su centro de cómputo.
- 4.- Permite la recepción y procesamiento de datos provenientes del extranjero, vía fax.

**Artículo 15°.-** Está orientado a determinar que los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones pueden ser sometidos a antejuicio en caso de responsabilidad.

**Artículo 16°.-** Aclara las facultades del Jurado Nacional de Elecciones para resolver asuntos municipales, en forma definitiva.

## **DA FUERZA DE LEY AL TEXTO UNICO INTEGRADO**

**ARTICULO 2°.-** Dase fuerza de Ley Orgánica al “Texto Unico Integrado del Decreto Ley Nro. 14250”, tal como ha sido remitido por el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación:

## **FACULTA ESTABLECER MESAS DE TRANSEUNTES A CRITERIO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**ARTICULO 3°.-** Facúltase al Jurado Nacional de Elecciones a establecer mesas de transeúntes en los lugares que juzgue necesario.

## **AMPLIAN LIMITACIONES ELECTORALES**

**ARTICULO 4°.-** Las limitaciones electorales establecidas para el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, se extienden también al Superintendente de Administración Tributaria, al Superintendente Nacional de Aduanas y al Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.

Las limitaciones que impiden a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

## **DEROGACION DE DISPOSICIONES**

**ARTICULO 5°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales en materia electoral vigentes al tiempo de promulgarse y entrar en vigor la presente ley.

## **AUTORIZACION PARA PUBLICACION TEXTO UNICO INTEGRADO**

ARTICULO 6°.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a publicar el Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, incorporando las normas contenidas en la presente Ley.

Comuiníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**

Presidente del Consejo de Ministros

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**

Ministro de Justicia.(\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, sábado 23 de julio de 1994".- Págs.124826-124844.



# **CONVOCAN A ELECCIONES GENERALES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA, Y DE REPRESENTANTES AL CONGRESO.**

**DECRETO SUPREMO Nro. 61-94-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

## **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 5 ) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo 6° del Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral, establecen como atribución del señor Presidente de la República el convocar a elecciones generales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

Que, según el acotado Artículo 6° del Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral la convocatoria a elecciones generales deberá hacerse con una anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que éstas deben efectuarse, debiendo también señalarse la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en el caso, y dentro de plazo referido en el Artículo 111° de la Constitución Política de 1993;

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 5) y 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley Nro. 26337 y el inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo Nro. 560;

## **DECRETA:**

### **CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Convócase a Elecciones Generales de Presidente y Vicepresidentes de la República y para Representantes al Congreso para el domingo 9 de abril de 1995.

## **SEGUNDA ELECCION**

Artículo 2°.- Si ninguno de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República obtuviese la mayoría absoluta, se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados oficiales, entre los candidatos que hubiesen obtenido las dos más altas mayorías relativas.

## **LEYES QUE REGIRAN LAS ELECCIONES GENERALES**

Artículo 3°.- Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria, se regirán por las disposiciones de la Constitución Política de 1993 y por el Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral.

## **VIGENCIA**

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**

Presidente del Consejo de Ministros. (\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, jueves 08 de agosto de 1994".- Pág.125154.

**MODIFICAN EL TEXTO UNICO INTEGRADO DEL  
DECRETO LEY N° 14250, APROBADO  
POR LA LEY N° 26337**

**LEY N° 26343**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

**DESIGNACION DE MIEMBROS, EN CASO DE INCONCURRENCIA**

Artículo 1°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 44° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por Ley N° 26337, por el siguiente Texto :

“Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que la antecede, o a falta de ésta, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Escoge al efecto a tres electores entre los que de dicha mesa se encontraren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuere necesario. Debe aplicarse en cuanto fuere pertinente el Artículo 35° de la presente ley.”

**FORMULACION DE LISTA DE CIUDADANOS POR CORTE SUPERIOR**

Artículo 2°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 24° del Texto

Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por Ley N° 26337, por el siguiente Texto:

“En la primera quincena del mes de setiembre del año anterior al que se realicen las elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de quince ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Congresista, escogidos entre los electores de mayor grado de instrucción de acuerdo al Artículo 35°.”

### **NUMERACION Y PUBLICACION DE MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 3°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 38° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por Ley N° 26337, por el siguiente Texto :

“La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el Artículo 35°, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Provinciales, hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregarán también, al mismo tiempo, a los personeros acreditados ante el Jurado Provincial. Tal publicación y la entrega de carteles en la forma indicada se harán a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.”

### **INSCRIPCION DE ALIANZAS ELECTORALES**

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 61° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, aprobado por Ley N° 26337, por el siguiente Texto:

“ Las Alianzas que para fines electorales forman entre sí los Partidos Políticos, o las Agrupaciones Independientes, o unos y otros, o aquellos y éstos, inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes que forman Alianzas.”

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**

Ministro de Justicia. (\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, viernes 26 de agosto de 1994".- Pág.125481.

**MODIFICAN EL TEXTO UNICO INTEGRADO DEL  
DECRETO LEY N° 14250, APROBADO  
POR LA LEY N° 26337**

**LEY N° 26344**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO

**POR CUANTO:**

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;**

Ha dado la Ley siguiente:

**MODIFICACIONES DEL DECRETO LEY N° 14250**

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 217° (primer párrafo), 218°, 219° (primer párrafo), 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226° (primer párrafo), 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 233° (primer párrafo), 234°, 235° (primer párrafo), 236° y 237° del Texto Unico Integrado del Decreto Ley Nro. 14250, a los efectos de adecuarlos a las penas principales y accesorias que contempla el Código Penal de 1991, por los siguientes textos:

“Artículo 217°.- (Primer párrafo). Aquél que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.”

“Artículo 218°.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de

sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.”

“Artículo 219°.- (Primer párrafo). El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación sufrirá la pena de multa, cuyo importe será igual al cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de quince días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.”

“Artículo 220°.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con pena privativa de la libertad, no menor de un año ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán las participantes en el antes indicado delito.”

“Artículo 221°.- El miembro de la mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimida con pena privativa de la libertad, no menor de seis meses ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 222°.- Aquél que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.”

“Artículo 223.- Aquél que injustificadamente despojara a una persona de su libreta electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra a sufragar, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 224.- Aquél que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido

con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año.”

“Artículo 225°.- Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.”

“Artículo 226°.- (Primer párrafo). Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca a perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis, y pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal; y a la pena accesoria de inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 227°.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los Artículos 196° y 197°, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses.”

“Artículo 228°.- Aquél que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años y la pena de multa por el importe de diez por ciento del ingreso del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.”

“Artículo 229°.- Aquél que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena



de multa, por el importe de diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.”

“Artículo 230°.- Aquél que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardir o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año y con pena de multa, por el importe de veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° y 42° del Código Penal; si el culpable fuese funcionario público, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años y la pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa; y con la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 231°.- Aquél que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 214°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres.”

“Artículo 232°.- Aquél que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años,

Si el culpable fuese una autoridad política, la pena no será menor de un año ni mayor de tres, será reprimido además con la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 233°.- (Primer párrafo). Los empleados de correos y, en general, toda persona que tuviera o desmorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis

meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 234°.- Aquél que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.”

“Artículo 235°.- (Primer párrafo). Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año.”

“Artículo 236°.- Aquél que contravenga la disposición del Artículo 201° de esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa cuyo importe será el diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y sufrirá además la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 237°.- Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa del sufragio otorgada pored Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor al diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y a pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.”

## **MULTAS Y TASAS POR RECURSOS IMPUGNATIVOS**

**Artículo 2°.-** Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT.

## **CONDONACION DE MULTAS ELECTORALES**

**Artículo 3°.-** Condónase por última vez las multas electorales que se hubieren impuesto como consecuencia de no concurrir a votar en anteriores elecciones generales, regionales, municipales, al Congreso Constituyente Democrático y al último referendun del 31 de octubre de 1993, al igual que las que se hubieren impuesto a quienes no participaron en la composición de mesas electorales para las que fueron sorteados.

## **APROBACION DEL TEXTO UNICO INTEGRADO**

**Artículo 4°.-** Apruébase el Texto Unico Integrado de la legislación que regirá el proceso electoral de 1995, incluyendo las modificaciones introducidas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nro. 043-94-JNE, luego de la dación de la Ley N° 26337 y las incorporadas por esta ley, conforme al inciso 1) del Artículo 102° de la Constitución Política. Interpretase que el referido Texto Unico Integrado constituye Ley Orgánica dictada conforme a la Constitución Política.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

## **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**

Ministro de Justicia. (\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales", - Lima, viernes 26 de agosto de 1994", - Pág.125481- 125482.

# MODIFICAN LA ESCALA DE TASAS Y MULTAS POR CONCEPTO DE LA INTERPOSICION DE RECURSOS IMPUGNATIVOS

## RESOLUCION Nro. 065-94-JNE

Lima, 31 de agosto de 1994

### CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a modificar la escala de tasas y multas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, las que en ningún caso serán mayores a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), de conformidad con el Art. 2° de la Ley 26344;

Estando a lo acordado;

### SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Establecer los porcentajes sobre la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que por conceptos de tasas y multas, deberán abonar quienes presenten recursos impugnatorios, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>Concepto</u>	<u>Porcentaje sobre la U.I.T.</u>
a) Por tacha contra inscripción de Organizaciones Políticas.	100%
b) Por tacha contra candidato a Congresista.	50%
c) Por recurso de nulidad de elecciones.	100%

- |   |      |
|---|------|
| d) Por recurso de nulidad a que se refiere el Art. 179° de la Ley Orgánica Electoral. | 100% |
| e) Por recurso de nulidad total del proceso electoral.                                | 100% |

Regístrese y Comuníquese.-

S.S.

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY

# **AUTORIZAN AL JNE A REESTRUCTURAR LOS PLAZOS DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

**LEY N° 26411**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**POR CUANTO:**

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a reestructurar los plazos del cronograma electoral, contemplados en el Artículo 38º de la Ley Orgánica Electoral Nro. 26337.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**  
Presidente del Consejo de Ministros

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia. (\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, domingo 25 de diciembre de 1994".- Pág.128214.

# **EXONERAN AL JNE DE DIVERSAS RESTRICCIONES PARA QUE CONTRATE PERSONAL Y ADQUIERA DIRECTAMENTE BIENES Y SERVICIOS**

## **DECRETO DE URGENCIA Nro. 134-94**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 5) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo 6º del Texto Unico Integrado de la Ley Electoral, establecen como atribución del señor Presidente de la República y para convocar a elecciones generales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

Que, por Decreto Supremo Nro. 61-94-PCM, se convocó a elecciones generales de Presidente y Vicepresidentes de la República y para representantes al congreso para el domingo 9 de abril de 1995, siendo responsabilidad de Jurado Nacional de Elecciones la realización de dicho proceso Electoral;

Que, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las funciones que asigna el Artículo 178º de la Constitución Política del Perú de 1993, es necesario dictar las disposiciones legales tendentes a exonerar al Jurado Nacional de Elecciones de las restricciones a que se refiere el Artículo 7º incisos a) y c) y el Artículo 19º numeral II incisos a) y b) de la Ley Nro. 26404, Ley del Sector Público para 1995; así como de las normas pertinentes del Reglamento Unico de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales-RUA aprobado por Decreto Supremo Nro. 065-85-PCM y demás normas conexas;

Que, los gastos que irroque el cumplimiento del presente dispositivo serán financiados con cargo al presupuesto del Pliego Jurado nacional de Elecciones, y de ser necesario con recursos de la Reserva Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14º de la Ley 26404;

De conformidad con lo normado en el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

**DECRETA:**

Artículo 1º.- Exonérase al Jurado nacional de Elecciones de la restricciones a que se refieren el Artículo 7º incisos a) y c) y el Artículo 19º numeral II incisos a) y b) de la Ley Nro. 26404 de Presupuesto del Sector Público para 1995, así como, de las normas pertinentes del Reglamento Unico de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales - RUA aprobado por Decreto Supremo Nro. 065-85-PCM y demás normas conexas, para la contratación temporal de personal, así como para efectuar las adquisiciones en forma directa de bienes y servicios. Cuando el monto de éstas sea superior a 20 UIT se publicará el requerimiento en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de circulación nacional, y las ofertas se darán a conocer en forma pública y simultánea en un mismo acto donde se otorgará la Buena Pro, cuyo resultado también será publicado.

Artículo 2º.- Los gastos que irroque el cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo serán financiados con cargo al presupuesto del Pliego Jurado nacional de Elecciones, y de ser necesario con Recursos de la Reserva Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14º de la Ley Nro. 26404.

Artículo 3º.- Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias y reglamentarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4º.- Derógase, modifícase o déjase en suspenso, según sea el caso, las normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5º.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y

será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, el Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Economía y Finanzas (\*)

---

(\*) Diario Oficial, El Peruano, "Normas Legales".- Lima, domingo 1 de enero de 1995.- Págs.: 128423 - 128424

# **NORMAS APLICABLES AL CIUDADANO QUE EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y QUE POSTULE A LA REELECCION**

**LEY Nro. 26430**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;**

Ha dado la ley siguiente:

## **IMPEDIMENTOS A CANDIDATO PRESIDENTE**

Artículo 1º.- A partir de los 90 días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112º de la Constitución postule a la reelección, queda impedido de:

- a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo podrá hacer proselitismo cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, éstos

deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto le sean aplicables.

## **PROCEDIMIENTO DE SANCIONES**

Artículo 2º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, enviará una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias, y el día que se cometió;
- b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractora con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor a treinta ni mayor a cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

## **DECLARACION JURADA DE GASTOS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

Artículo 3º.- Dentro de los 60 días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.

## **RELACION DE PERSONAL QUE DEBE REMITIR LA FUERZA ARMADA AL JNE**

Artículo 4º.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional remitirá al Jurado Nacional de Elecciones 90 días antes de las elecciones políticas, municipales y regionales, y cada vez que lo solicite el Jurado Nacional de Elecciones, las relaciones de su personal en servicio activo, bajo responsabilidad, a fin de que el Registro Electoral proceda a su depuración el padrón correspondiente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PROTECCION GRATUITA A CANDIDATOS**

1.- Los recursos personales y materiales destinados a dar seguridad y en general protección a los candidatos, son asumidos por el Estado. En ningún caso se exigirá a los candidatos compensación económica por tal materia.

### **OTORGAMIENTO DE LOCAL EN USO**

2.- El Banco de la Nación dará en uso y sin pago alguno al Jurado Nacional de Elecciones hasta el 31 de diciembre de 1995 el local que viene ocupando dicho Jurado.

### **PERSONEROS TECNICOS EN INFORMATICA**

3.- Además de los personeros a que se refiere el Artículo 99º de la Ley Orgánica Electoral, podrán acreditarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, otros dos personeros técnicos en informática a efecto de realizar, previos al inicio del cómputo electoral, las comprobaciones de la veracidad y transparencia del sistema.

### **FACULTAD DE PERSONEROS**

4.- Los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones por partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, están alternativamente facultados para efectuar la inscripción de los candidatos a congresistas que patrocinen.

## **FOTOGRAFIA EN CEDULA ELECTORAL**

5.- A efecto de asegurar la mayor transparencia del proceso electoral y orientar debidamente a quienes son analfabetos, la cédula electoral deberá contener además del símbolo respectivo, la fotografía del candidato a la Presidencia de la República. El aspa o cruz colocada o repetida sobre la fotografía del candidato es un voto válido a favor del candidato respectivo.

## **PROHIBICION DE USAR LOCALES DE COLEGIOS PROFESIONALES PARA PROSELITISMO POLITICO**

6.- Ningún candidato, partido político ni agrupación independiente, pueden hacer uso de las instalaciones de los Colegios Profesionales ni de entidades similares, con la finalidad de hacer proselitismo político.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

## **AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**

Presidente del Consejo de Ministros (\*)

---

(\*) Diario Oficial el Peruano "Normas Legales".- Lima, viernes 6 de enero de 1995.- Págs. :128583-128584

# **DICTAN NORMAS REFERIDAS A LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**

## **RESOLUCION Nro. 122-95-JNE**

Lima, 22 de febrero de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; de conformidad con el artículo 2º inciso 17 de la Constitución Política del Perú;

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, de conformidad con el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política del Perú;

Que, el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la dirección de los procesos electorales y le compete conocer las materias relativas al derecho del sufragio y los procedimientos electorales, de conformidad con el artículo 15º de la Ley Orgánica Electoral;

En uso de la atribución contenida en el mencionado artículo 15º de la Ley Orgánica Electoral;

## **SE RESUELVE:**

### **CIUDADANOS QUE PUEDEN SER OBSERVADORES**

Artículo 1º.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones, y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio en el territorio de la República por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a la presente Resolución.

### **DERECHOS DE LOS OBSERVADORES**

Artículo 2º.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a. Instalación de la Mesa de Sufragio.*
- b. Acondicionamiento de la cámara secreta.*
- c. Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.*
- d. Desarrollo de la votación.*
- e. Escrutinio y cómputo de la votación.*
- f. Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.*
- g. Traslado de las actas por el personal correspondiente.*

Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

### **PROHIBICIONES**

Artículo 3º.- Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.*



- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse, en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d. Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e. Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

### **REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

Artículo 4º.- Las organizaciones no gubernamentales que realicen observación electoral solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Provinciales y Jurado Nacional de Elecciones, pudiendo el Jurado Nacional de Elecciones denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del Pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- a. Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- c. Plan de financiación de la observación electoral.

### **EXPEDICION DE CREDENCIALES**

Artículo 5º.- El Jurado Nacional de Elecciones por cuenta de las organizaciones que acreditan observadores, les expedirá credenciales a los que se encuentran hábiles, las mismas que servirán para acreditarse ante los Jurados Provinciales de Elecciones, los miembros de las Mesas de Sufragio y las autoridades civiles y militares.

Todas las autoridades civiles y militares brindaran las facilidades o darán las ordenes a sus subalternos para que el observador electoral pueda cumplir con su cometido. Asimismo informarán al Jurado Nacional de Elecciones cuando se incurra en las situaciones previstas en el artículo 3º de la presente Resolución.

## **PRESENTACION DE CREDENCIALES ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

Artículo 6º.- Los observadores electorales, el día de las elecciones presentarán a los representantes de los Jurados, a los miembros de las Mesas de Sufragio y a las autoridades civiles y militares, las credenciales que los acreditan como observadores, quedando a disposición de los Presidentes de los Jurados Provinciales y de los Presidentes de Mesa quienes se encuentran facultados para ordenar su retiro del acto electoral si consideran que sobrepasan la función de observar o constituyen un factor de alteración del proceso.

## **NUMERO DE OBSERVADORES ELECTORALES**

Artículo 7º.- No podrá haber más de un observador electoral por organización en cada Mesa de Sufragio.

## **SUSPENSION DE LA OBSERVACION ELECTORAL**

Artículo 8º.- El Jurado Nacional de Elecciones suspenderá la observación electoral, parcial o totalmente, cuando se incumpla lo establecido en la presente Resolución o se ponga en peligro el normal desarrollo del procesos electoral.

S.S.

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY (\*)

---

(\*) Diario Oficial el Peruano "Normas Legales".- Lima, jueves 23 de febrero de 1995.- Pág. 130089

# **REGULAN CUANTIA DE LOS DERECHOS, TASAS Y MULTAS EN LA LEGISLACION ELECTORAL, EN FUNCION DE LA UIT VIGENTE**

## **RESOLUCION Nro. 123-95-JNE**

Lima, 23 de febrero de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 26344 autoriza al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y tasas en función de la Unidad Impositiva Tributaria, no debiendo en ningún caso, ser aquellas mayores a una Unidad Impositiva Tributaria;

Que, es necesario regular la cuantía de los derechos, tasas y multas en la legislación electoral, en función de la Unidad Impositiva Tributaria vigente;

Que, el Decreto Supremo 178-94-EF de fecha 30 de diciembre de 1994, fija el monto de la Unidad Impositiva Tributaria en S/. 2,000.00 (Dos Mil Nuevos Soles y 00/100 Nuevos Soles);

Estando a lo acordado;

### **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Regular la cuantía de los derechos, tasas y multas que aplica el Jurado Nacional de Elecciones por concepto de Omisión a la Inscripción Electoral, por Duplicado de Libreta Electoral, por Omisión a la Votación, y por Inconcurencia a la Instalación de las Mesas de Sufragio; en función de la Unidad Impositiva Tributaria vigente para el ejercicio gravable de 1995, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) Por Omisión a la Inscripción Electoral	1.0%	S/. 20.00
b) Por Duplicado de Libreta Electoral	1.0%	S/. 20.00
c) Por Omisión a la Votación	2.0%	S/. 40.00
d) Por Inconcurencia a la Instalación de las Mesas de Sufragio	3.0%	S/. 60.00

Artículo Segundo.- La presente Resolución, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y Comuníquese.

S.S.

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY (\*)

---

(\*) Diario Oficial el Peruano "Normas Legales".- Lima, viernes 24 de febrero de 1995.- Pág. 130118

# **DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS RESPECTO AL COMPUTO DE VOTOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS ELECTORALES**

## **RESOLUCION Nro. 137-95-JNE**

Lima, 3 de marzo de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias respecto al cómputo de votos contenidos en las Actas Electorales que realizan los Jurados Provinciales de Elecciones Integrados;

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Electoral;

### **RESUELVE:**

1º.- Si la suma total de votos indicada en al Acta Electoral para fórmulas presidenciales o listas al Congreso más los votos en blanco, nulos y los no escrutados, supera al número de sufragantes indicados en la misma Acta, se anula toda la votación para fórmulas presidenciales o listas al Congreso, según corresponda.

2º.- Si el Acta Electoral no consigna el número de sufragantes de la mesa de sufragios, se considerará como dicho número, a la suma de los votos indicados incluidos votos en blanco, nulos y no escrutados, para listas presidenciales o listas al Congreso, en caso de diferencia entre estos se tomará el mayor. Si el número encontrado como cantidad de sufragantes fuera mayor al número de electores hábiles inscritos en la mesa, se anula el total de la votación para fórmulas presidenciales o listas al Congreso, según corresponda.

3º.- Si el Acta Electoral consigna el número de sufragantes, pero el total de votos, incluidos los votos en blanco, nulos y no escrutados es mayor, se considerará válida la votación si dicho total de votos es menor o igual al total de electores hábiles escritos en la mesa. En caso contrario se anula el total de la votación para fórmulas presidenciales o listas al Congreso, según corresponda.

4º.- Si la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su correspondiente lista; se anula dicha votación preferencial.

5º.- Si la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una lista, es mayor al doble de la votación de la misma lista al Congreso; se anula la votación preferencial de todos los candidatos de dicha lista.

Regístrese y comuníquese

S.S.:

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY (\*)

---

(\*) Diario Oficial el Peruano "Normas Legales".- Lima, sábado 4 de marzo de 1995.- Pág. 130374

# **DICTAN DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DE PROPIEDAD DEL ESTADO**

## **DECRETO SUPREMO Nro. 09-95-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 061-94-PCM, de fecha 5 de agosto de 1994, se convocó a Elecciones Políticas Generales de Presidente y Vicepresidentes de la República, y de representantes al Congreso, para el período 1995 - 2000, a efectuarse el día 9 de abril de 1995;

Que, el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral reconocen el derecho de los partidos políticos, agrupaciones independientes o de las alianzas, a acceder a los medios de comunicación social del Estado de modo gratuito;

Que, el Artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral dispone que los partidos políticos, agrupaciones independientes o de las alianzas inscritos, tienen acceso a un espacio diario de 30 minutos, entre las 19.00 y 21.00 horas, en las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado, desde un mes antes y hasta 24 horas anteriores del día señalado para las elecciones, asignándose por sorteo las fechas y horas correspondientes a cada uno de ellos, en presencia de sus personeros;

Que, de conformidad con el numeral 17) del Artículo 2 de la Constitución, es un derecho fundamental de la persona participar en forma individual o

asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, por lo que debe contemplarse el acceso gratuito a los medios de comunicación social del Estado, a los partidos políticos, agrupaciones independientes o de las alianzas que participan en el presente proceso electoral, pero que no tienen referencia de proporcionalidad por no haber participado en el anterior proceso electoral;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de ministros;

## **DECRETA:**

**Artículo 1.-** La propaganda electoral gratuita que, a través de los medios de comunicación social de propiedad del Estado realicen los partidos políticos, agrupaciones independientes o las alianzas en las Elecciones Políticas Generales de 1995, se regulan por lo dispuesto en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en los Artículos 59, 206 y 207 de la Ley Orgánica Electoral y por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** Las entidades participantes tendrán acceso gratuito al uso de los medios de comunicación social de propiedad del Estado en todo el ámbito del territorio de la República, en la forma establecida en el presente dispositivo.

**Artículo 3.-** Desde el 9 de marzo hasta la fecha señalada por el Artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral:

- a) Radio Nacional del Perú, pondrá a disposición de los participantes un espacio gratuito de treinta (30) minutos de duración en cada estación de Radio de propiedad del Estado.
- b) Canal 7 RTP, pondrá a disposición de las entidades participantes un espacio diario de treinta (30) minutos en su programación.

Para los casos contemplados en los incisos a) y b) del presente artículo, el espacio de treinta (30) minutos diarios se divide en espacios de diez (10)



minutos de duración y se otorgan a tres entidades distintas por día, en el horario de diecinueve horas a diecinueve horas con diez minutos, de veinte horas a veinte horas con diez minutos y de veintiún horas a veintiún horas con diez minutos.

Los espacios políticos gratuitos se difunden en los horarios establecidos y se identifican como corresponde a su naturaleza.

Los personeros de cada partido político, agrupación independiente o alianza son responsables del contenido de los espacios que se otorguen a la entidad que representan.

**Artículo 4.-** Desde el 9 de marzo hasta la fecha señalada por el Artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral, el Diario Oficial El Peruano, pondrá a disposición de los participantes un espacio diario de una página. El referido espacio se otorgará a tres entidades participantes distintas por día, asignándose un tercio de página a cada una de ellas.

Esta propaganda se insertará bajo el título permanente de PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA, en la página que para el efecto se habilite en cada edición.

Los personeros de cada partido político, agrupación independiente o alianza son responsables del contenido de los espacios.

**Artículo 5.-** Las fechas, horarios y ubicación en que se difundan los espacios gratuitos, se asignarán previo sorteo considerando la relación que facilite el Jurado Nacional de Elecciones, de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas inscritas que hubiesen presentado listas de candidatos para las Elecciones Generales de 1995, con la proporcionalidad porcentual del último resultado Electoral General.

El Jurado Nacional de Elecciones establecerá además, el porcentaje global de espacios que deberá ser asignado en forma igualitaria a los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas que no participaron en el anterior proceso electoral, que no podrá ser inferior al 40% del total de espacios gratuitos.

**Artículo 6.-** Ninguna entidad participante puede usar el mismo día, más de un espacio en cada medio de comunicación social del Estado.

Las entidades participantes deben grabar sus mensajes o hacer llegar

sus grabaciones o textos según corresponda con una antelación no menor de 48 horas, a fin de asegurar su adecuada difusión; con excepción de las presentaciones en vivo, en cuyo caso deberán presentarse con treinta minutos de anticipación; de no hacerlo pierden el espacio que se les asignó.

**Artículo 7.-** El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

**Artículo 8.-** Las disposiciones del presente Decreto rigen para el caso de una segunda vuelta electoral, en todo cuanto le fuere aplicable.

**Artículo 9.-** Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a las normas del presente Decreto Supremo.

**Artículo 10.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER**

Presidente del Consejo de Ministros. (\*)

(\*) Diario Oficial el Peruano "Normas Legales".- Lima, miércoles 8 de marzo de 1995.- Págs. 130416-130417

# **ESTABLECEN PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON RESPECTO A LA DEVOLUCION DEL MATERIAL ELECTORAL UTILIZADO EN LAS MESAS DE SUFRAGIO**

## **RESOLUCION Nro. 143-95-JNE**

Lima, 08 de marzo de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, es conveniente señalar a los presidentes de las mesas de sufragio el procedimiento a seguir respecto a la devolución del material electoral utilizado en la mesa de sufragio, el 9 de abril próximo;

Conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes, el Jurado Nacional de Elecciones;

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presidente de mesa deberá introducir en el sobre rojo el primer ejemplar del Acta Electoral, en forma preferente para ser entregado al Registrador Electoral o su representante, a fin de que sea conducida inmediatamente al Centro de Cómputo al Jurado Electoral Provincial correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presidente de mesa deberá conducir el resto del material electoral, tanto el ánfora como los sobres, al local del municipio correspondiente, debidamente escoltado por los miembros de las Fuerzas Armadas para ser entregado al Registrador Electoral o su representante.

Regístrese y comuníquese.

S.S.

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

REY TERRY (\*)

---

(\*) Diario Oficial El Peruano "Normas Legales". Lima, jueves 9 de marzo de 1995.- Pág. 130466

# **NORMAS REFERIDAS AL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DE LOS PERSONEROS EN LAS PROXIMAS ELECCIONES GENERALES**

## **RESOLUCION Nro. 145-95-JNE**

Lima, 9 de marzo de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, es necesario autorizar la publicación y difusión de las normas que deberán observar los personeros, con motivo de las Elecciones Políticas Generales del 9 de abril próximo;

Que, las disposiciones legales antes referidas se encuentran contenidas en el Reglamento Interno del Jurado Nacional de Elecciones, artículos 63 al 72 y del 79 al 83;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus facultades, funciones y atribuciones;

### **RESUELVE:**

Artículo Unico.- Autorizar la publicación y difusión de los siguientes artículos del Reglamento Interno de Jurado Nacional de Elecciones.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DE LOS PERSONEROS**

Artículo 63º.- Las organizaciones políticas y listas independientes podrán designar hasta tres (03) personeros ante cada uno de los órganos electorales, un titular, un suplente para el caso de impedimento del titular y otro técnico que deberá ser ingeniero de sistemas o de especialidad análoga, los que presenciarn y fiscalizarán todos los actos públicos del proceso electoral, al que se refiere el artículo 99º de la Ley Orgánica Electoral.

Los personeros no tienen competencia para presenciar y fiscalizar las sesiones privadas del Jurado Nacional de Elecciones o de los Jurados Electorales, las mismas que deben realizarse en secreto.

Artículo 64º.- La intervención de los personeros de las organizaciones políticas y listas independientes, acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, además de las que dicten los Jurados Electorales en uso de sus facultades reglamentarias, siempre que no sean opuestas a las contenidas en los artículos siguientes.

La intervención de los personeros acreditados ante las mesas de sufragio se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 65º.- Compete a los personeros de las organizaciones políticas y listas independientes:

- 1) Ejercer la representación plena de sus representadas;
- 2) Presenciar y fiscalizar los actos públicos de los procesos electorales. Correspondiendo al personero técnico la fiscalización del proceso de cómputo;
- 3) Modificar la integración de las listas de candidatos, antes del vencimiento de plazo legal previsto para la inscripción de las mismas;
- 4) Formular y presentar escritos, recursos o alegatos sobre materias de competencia de su organización política o lista independiente;
- 5) Desistirse de los escritos, recursos o alegatos presentados por los candidatos de las organizaciones políticas o listas independientes que representan, o por sí mismos, ante los Jurados Electorales o el propio Jurado Nacional de Elecciones;
- 6) Informar oralmente ante el Pleno, antes que se ponga fin a la instancia o a la causa, en materia objeto de sesión pública; y,
- 7) Las demás atribuciones que les señalan la ley y sus reglamentos.

Artículo 66º.- Los personeros titular y suplente de las organizaciones políticas o listas independientes, los propios candidatos o cualquier ciudadano que, habiendo presentado recursos impugnatorios, tengan que fundamentar los mismos y hubieran solicitado previamente el uso de la palabra, podrán intervenir, por sí o por medio del abogado que designen, en la estación del Orden del Día, cuando el presidente conceda la autorización correspondiente.

El uso de la palabra podrá ser solicitado hasta inmediatamente antes de la

vista de la causa. Sólo podrá intervenir un orador por cada una de las partes interesadas en una causa, y en el supuesto que no fuera abogado, deberá limitarse a cuestiones de hecho.

No habrá postergación de la vista de una causa a petición de parte.

Artículo 67º.- Los personeros de las organizaciones políticas o listas independientes, los propios candidatos que tengan interés en alguno o algunos de los asuntos de que haya que tratarse en la sesión pública, podrán presentar escritos o alegatos, acompañando copias para la otra parte, en la Mesa de Partes del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 68º.- En los casos en que la urgencia de tratar determinados asuntos requiera la celebración inmediata de una sesión pública, el Pleno determinará si procede o no la intervención oral de los interesados.

Artículo 69º.- El orden de las intervenciones se señalará de acuerdo a lo establecido en la agenda del Orden del Día, los intervinientes no podrán interrumpir los informes orales o alegatos que se formulen, ni discutir entre sí ni mantener diálogos.

Artículo 70º.- El tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de diez (10) minutos, pudiéndose permitir a cada orador, si fuese necesario, a criterio del Presidente, una replica no mayor de tres (03) minutos y duplica por el mismo tiempo.

La intervención de los oradores podrá ser interrumpida sólo por el Presidente, quien los requerirá para que circunscriban sus intervenciones a la materia en debate y concreten sus alegatos.

Los intervinientes están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que deseen hacer los miembros del Pleno.

Artículo 71º.- Todas las cuestiones que se sometan al conocimiento del Pleno deben fundamentarse estrictamente en disposiciones legales y estar debidamente documentadas.

Los escritos que se refieran a cuestiones que no reúnan dichos requisitos serán rechazados de plano y los intervinientes no podrán tratar de ellas ni solicitar que se admita o actúe otra prueba durante la sesión pública.

Las piezas que deben leerse en la sesión, o las partes pertinentes de las mismas, serán determinadas sólo por el Presidente.

Artículo 72º.- El Presidente del Pleno requerirá a los intervinientes para que guarden en sus informes la moderación y las consideraciones debidas al buen nombre de las instituciones o personas. Llamará al orden al

informante que exceda los límites del respeto y de la decencia, o si incurre en disgresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe. Si después de este requerimiento, el interviniente persistiere en su conducta o actitud, el Presidente dará por terminado el informe. Si no obstante la decisión del Presidente, el interviniente persistiese en continuar haciendo uso de la palabra, el Presidente ordenará su salida del Salón de Sesiones con el auxilio de la fuerza pública, estando facultado para suspender la sesión.

## **DE LA INTERVENCION DE LOS PERSONEROS ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 79º.- Las credenciales de los personeros acreditados ante las mesas de sufragio serán firmadas por el personero correspondiente, de conformidad con el literal b) del Artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral, con indicación de su nombre en caracteres legibles.

Para la extensión de las credenciales no se podrá utilizar facsímile.

**Nota: El Art. 2 de la Resolución Nro. 184-95-JNE de fecha 22 de marzo de 1995, establece que por esta única vez se puede usar facsímile al expedir credenciales de personeros.**

Artículo 80º.- Compete a los personeros acreditados ante las mesas de sufragio:

- 1) Suscribir el acta de instalación, si desean hacerlo;
- 2) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si desean hacerlo;
- 3) Suscribir la cara externa de todas las cédulas de sufragio, si desean hacerlo;
- 4) Cuidar que los electores lleguen a la mesa de sufragio sin que nadie los acompañe, salvo los casos que por excepción contempla la ley;
- 5) Cuidar que los electores ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan más de un (01) minuto en esta;
- 6) Presenciar la lectura de los votos contenidos en las cédulas de sufragio;
- 7) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas si tuviesen alguna duda;
- 8) Impugnar una (01) o varias cédulas de sufragio ante su mesa;

- 9) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio;
- 10) Suscribir la lista de electores, si desearan hacerlo; y,
- 12) Las demás señaladas por la ley.

Artículo 81º.- Es prohibido a los personeros acreditados ante las mesas de sufragio:

- 1) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral o el sentido de su votación;
- 2) Mantener conversación con los electores dentro del local donde se realiza la votación;
- 3) Discutir con los electores así como entre éstos y los miembros de las mesas, durante la votación; y,
- 4) Las demás previstas en la ley.

Los infractores serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 224º de la Ley Orgánica Electoral, y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 82º.- Los personeros que tengan sus credenciales en regla, no podrán ser impugnados mientras se encuentren desempeñando sus funciones en la mesa de sufragio.

Toda cuestión referente a la incapacidad legal que pueda afectar a un personero se hará valer posteriormente ante el Jurado Electoral respectivo.

Artículo 83º.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio podrán ser reemplazados por otro personero de la misma organización política o lista independiente.

También en el caso de los que hubieran sido excluidos de la mesa por decisión unánime de sus miembros, al haber incumplido las disposiciones de la ley.

Regístrese y comuníquese.

S.S.:

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

REY TERRY (\*)

---

(\*) Diario Oficial El Peruano "Normas Legales". Lima, viernes 10 de marzo de 1995.- Págs. 130497-130498



# **ESTABLECEN PARA EL LLENADO DE ACTA ELECTORAL Y DEVOLUCION DEL MATERIAL ELECTORAL**

## **RESOLUCION Nro. 184-95-JNE**

Lima, 22 de marzo de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, es necesario dictar las disposiciones pertinentes respecto al correcto llenado del Acta Electoral, la actuación de los personeros, la remisión del material electoral y el Sistema de Cómputo;

Que, para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la Libreta Electoral, de conformidad con lo señalado en el Artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus funciones, atribuciones y facultades;

### **RESUELVE:**

Artículo Primero.- Los miembros de mesa deberán consignar los resultados del cómputo en el Acta Electoral en números.

Artículo Segundo.- Los personeros se acreditarán con su Libreta Electoral y credencial correspondiente, autorizadas de puño y letra o por facsímil, por esta única vez.

Artículo Tercero.- El Presidente de Mesa deberá:

1. Introducir en el sobre rojo el primer ejemplar del Acta Electoral incluyendo el anexo para cómputo de la votación preferencial, para ser entregado al Registrador Electoral o su representante a fin de que sea conducida inmediatamente al Centro de Cómputo del Jurado Provincial de Elecciones correspondiente.
2. Conducir el resto de material electoral, tanto ánfora como los sobres, al

local del Municipio correspondiente o centro de acopio, a fin de ser entregado al Registrador Electoral o su representante.

3. Introducir el Acta Electoral incluyendo el anexo para cómputo de la votación preferencial, dirigida al Jurado Nacional de Elecciones en el sobre verde y conducirlo al local del Municipio o centro de acopio correspondiente, a fin de que el Registrador Electoral o su representante lo remita al local central del Jurado Nacional, por intermedio de las Oficinas de correos (SERPOST) o el medio más rápido.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto el Artículo Tercero de la Resolución Nro. 137-95-JNE, por cuanto el concepto señalado en dicho artículo se encuentra incurso en el Artículo Primero de la citada resolución.

Artículo Quinto.- La Resolución Nro. 143-95-JNE y la presente resolución modifican en su parte pertinente la Guía de Miembros de Mesa aprobada por Resolución Nro. 128-95-JNE.

Regístrese y comuníquese.

S.S.:

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY

# **ESTABLECEN MULTAS CONTRA PERSONAS JURIDICAS O NATURALES QUE DIFUNDAN ENCUESTAS DENTRO DE LOS 15 DIAS ANTERIORES A LAS ELECCIONES**

## **RESOLUCION Nº 185-95-JNE**

Lima, 24 de marzo de 1995

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo Nro. 61-94-PCM de fecha 5 de agosto de 1994, se convocó a Elecciones Generales de Presidente y Vicepresidentes de la República y para Representantes al Congreso para el día 9 de abril de 1995;

Que, el proceso electoral convocado por D.S. Nº 61-94-PCM se rige por la legislación contenida en el Texto Unico Integrado de la Ley Orgánica Electoral de fecha 22 de julio de 1994;

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral señala que la publicación de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre posibles resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección;

Que, es necesario señalar el monto a que se harán acreedores las empresas periodísticas de radio, televisión y prensa escrita así como las personas jurídicas o naturales que emitan proyecciones de resultados de la votación durante el día de la elección y hasta el cierre del acto del sufragio;

Que el Jurado Nacional de Elecciones conforme al artículo 286 de la Constitución Política del Estado y los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica Electoral;

### **SE RESUELVE:**

1º Las Empresas Periodísticas u otras personas jurídicas o naturales que infrinjan el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral se harán acreedores a una multa consistente en 500 Unidades Impositivas Tributarias señaladas para el mes de abril de 1995.

- 2º Tratándose de encuestas difundidas por los Medios de Comunicación, la misma multa, será asumida solidariamente por la Encuestadora y el Medio de Comunicación.
- 3º El Banco de la Nación será la autoridad encargada de hacer este cobro a través del ejecutor coactivo.

Regístrese y comuníquese.

S.S.:

NUGENT

CATACORA GONZALES

MUÑOZ ARCE

HERNANDEZ CANELO

REY TERRY

